



)(屋)(aloba?

MEMORIAL JURIDICO, POLYTICO, DISCURSIVO,

AL REY NEO SE.

LA EXTINCION DE JUROS,
Y CENSOS,

OFRECE, X CONSACRA

BL LICENCIADO

BON MANUEL JOSEPH

de Vargas, Abogado de la Real Chancilleria, y de Presos de la Santa Inquisicion de el Reyno de

Granada.

CON LICENCIA:

Reimpresso en Granada por Nicolàs Moreno. Ano de 1770.

Lo quario, fignifica la penfion, que fe dà, y paga en reconocimiento de el-antiguo dominio, o por mejor decir, de la jutifdiccion, derechos, y emolumentos. (19)

Lo quinto, suele denotar el censo perpetuo, o tributaria pension, que

Uè utilidad se podrà sacar, ni seguir de el tesoro, que no se manisses, y descubre? Dice el Ecclesiastico con enfassen cierto modo negativo, (1) lo que excita mi humildad à osrecer à V.M. este, que tal lo considero, no por la obra; (pues es consejo del Espiritu Sto. (2) que nadie presuma, ni quiera parecer Sabio entre los mayores, y que adonde està la ancianidad venerable de la experiencia, y letras, no se hable mucho, aunque tal vez es preciso atender à los

discursos de los menores) sì solo por el que ha de resultar assi à V. M. en las copiosas cantidades, que en pagar Juros se expenden, como à el pùblico en destruir la raiz de el ocio, que tanto somenta el comercio censual por costumbre introducido, por leyes supuesto, y aun al parecer aprobado: pues se dieron à sus ocurrencias, y dependencias, aunque no se han observado, ni observan, como en este Discurso manifestare à V.M. à quien, por hallarse en la obligacion, clama con energia algo aspera David; para que atienda, y se informe de quanto convenga, oyga, y juzgue: pues esta (3) en lugar de Dios, Reynando por su Divina Magestad, (4) y dando Leyes, para discernir lo justo, y decretar lo conveniente; porque nada aprovecha el conocimiento, segun Lactancio, (5) à que no se sigue copetente execucion, la que exorta Seneca, (6) quando con acrimonia dice: No emprendemos muchas cosas s porque, parecen disciles, las quales son disciles; porque no las emprendemos.

No podrè negar, que mucho de lo que apuntàre, y dixere, no irà en su lugar preciso; (7) porque escrivo lleno de el buen deseo de el acierto, lo que siento, conforme se và ofreciendo, y se excita la especie, ò ayuda la reminiscencia, sujetandome en todo à la correccion, y juicio de la Romana Iglesia: con que viene à restar, ò enmendar mis yerros, (8) ò quanto propongo por inconveniente à el Real Servicio de V.M. y à el bien publi-

co, que como Leal Vassallo, y uno de el Pueblo solicito.

Varias han sido, Señor, en el Latino Idioma, las acepciones, y significaciones desta palabra Censo, segun con D. Diego Covarrubias, (9) y otros innumerables, que juntò Feliciano de Solis, (10) se comprueba. Lo primero significaba lo mismo, que en nuestro Castellano contar, tassar, estimar, y hacer lista de las haciendas de cada uno, para constituir un censo, tributo, y redito perpetuo de ellas para el público, y principal Patrimonio, sus necessidades, y ocurrencias, que no debian estar pendientes de la repentina colleccion de Donativos; sino fixas, y permanentes en el publico, y Real Erario: à esto mirò el Edicto de Cesar Augusto, de que mejor noticia dexò el Evangelista S. Lucas, (11) que fue un Padron general, y encabezamiento; por quanto havia hallado exhausto el tesoro publico. Los que en Roma tenian el cuydado de estas censiciones, y padrones se llamaron primero Censores, y despues Censitores: de los primeros (porque despues los Censores tuvieron otro oficio, o exercicio) habla Ciceron, (12) quando dice, que los Censores del Pueblo, empadronen las familias, den relacion de los hijos, y ajusten las haciendas. Lo que de ellas à el público se pagaba, se llamaba Censo, y hablan de el innumerables Autores de el Derecho. (13)

Lo segundo se toma por el tributo, que de la censicion resultò à el publico, como en muchos de los lugares reseridos, y otros, (14) y por la publica pension, ò pecho, funcion, ò collacion, (15) que de aqui sin duda

quedò en Andalucia este nombre, piciones no allo de raionalitamento

(1) Ecclesiastici cap.20.V. 32.ibi: Et thefaurus invifus, qua utilitas in utrifq?
(2) Ecclesiast. C.32. V.13.
ibi: In medio Magnatorum
non prafumas, & ubi Senes
funt, non multum loquaris.
(3) Psalm. 81. ibi: Ego diwi: Dij estis.

(16) Cap. Recepimus 8.de

(4) Prov.cap.8.ibi: Per me Reges regnant, & legum coditores iusta decernant.

(5) Lactan. Firmin. lib. 6.c. 5. ibi: Nil prodest cognitio, nisi & actio subsequatur.
(6) Sen. epist. 104. ibi: Multanon audemus; quia difficilia, qua quidem ideo sunt difficilia; quia no audemus.
(7) Coseatus în Epist. ibi: Pleraque fortasse reperies languida.

(8) Ovid.2. Trist. Eleg. 1. ibi: Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses?

(9) D. Didacus Covar.lib. 3.var.cap.7.

(10) Felic.de Solis de Cen fib.in prœm.n.3.

(11) Luc.c.2.ex v.1. Exist Adictum à Cesare Augusto, ut describeretur universus orbis. Hac descriptio prima facta est à Praside SyriaCy rino, & ibant omnes, ut prositeretur singuli in suam civitatem.

(12) Cicer. de legib. ibi: Gensores populi civitatis so boles, familias, pecuniasque

censento.

(13) Leg. 2. 1.4. ff. de cens. licèt Sarmiët. lib. 7. Select. c. 1. n. 18. velit ibi pro ipso tributo accipi, ut in 1. 2. & 3. C. de censib. & censit.

(14) Leg. 2. & rubric. C. sine censu, vel reliq. fund.

comp.n.pol.

(15)Ut in tit.C.de Censib. & Censit. & in tit. Cod.si propter publ.pesitat. Ma thæi,c.2. V. 17. ibi: Licet ce sum dare Casari, an non?



(16) Cap. Recepimus 8.de

privilegijs.

(17) Cap. Præterea, cap. Quoniam delurePatronat. (18) Ut in 1.8.tit.22.p.1.) (19) Cap. Constitutus 6.de religiosis domib. ubi emphi teusis verbū impropriènon dubitat. accipi. Ant. Gom. in 1.86. Taur. n.1.& 2. & cap.1.extr.de in integr. restit. qui locus de locatione accipi potest, ibi: Sub medico censu, & ibi: Coloni.

(20) Fragoso de Regim. Reip. tom. 3. lib. 6. disp. 9.

ex S.I.

(21) Leg. 69. tit. 18. p.3. (22) Greg. Lop. dict. l. verb La tercera generación.

(23) Leg.3.tit.14.p.1.

(24) Ex leg.68. Taur. ibi: Que caía la heredad en com misso.

(25) Ludov.Mexia ad leg. Toleri.2.part.fundam.2.ex num.37.

(26) Leg.3.tit.14.p.14

(27) Ovid.in Fastis: In pretio pretium nunc est: dat census bonores, Census amieitias: pauper ubique iacet. (28) Lucan.in primo Pharsaliæ, ibi:

Miles eget: toto censu non prodigus emit.

Exiguam Cererem.

- (29) Felic. de Solis, lib.1. cap.1.
- (30) Idem dict.lib.1.c.2.
- (31) Idem dict.lib.1.c.3.
- (32) Idem dict.lib.1.cap.4 num.8.ibi: Contractus inftitutus à consuetudine, ex quo unus vendit, & alter emit ius certi reditus singulis annis solvendi in pecunia,

Lo tercero, se toma por lo que en cada un año se da en señal de reconocimiento, o por razon de proteccion, (16) o por razon de fundacion, y patronato, (17) o por otras varias causas. (18)

Lo quario, significa la pension, que se dà, y paga en reconocimiento de el antiguo dominio, ò por mejor decir, de la jurisdiccion, derechos,

y emolumentos. (19)

Lo quinto, suele denotar el censo perpetuo, ó tributaria pension, que se paga en el contrato emphiteutico: (20) de este contrato hizo mencion el Compilador de las Partidas, (porque en aquel tiempo no havia otro con nombre de censo, ni el que mas frequentemente oy le tiene) y en una ley. supuso dos cosas: (21) la primera, que era contrato privativo de las Iglesias, y no admitido aun en orros: La segunda, que esta especie de enagenacion no era perpetua; sino hasta la tercera generacion, y que en la quarta se havia de renovar la emphireusis, no con el mismo precio, que en la imposicion primitivals sino con otro mas moderado: en esta ley, Gregorio Lopez (22) dice, que habla en emphiteusis de Iglesia, ò que se puso por exemplo la tercera generacion; porque tambien, segun otra Ley, (23) hablando en general de este contrato, dice, puede ser hecho para siempre, con las condiciones ordinarias, y la de el commisso por la cessacion de el biennio; con tal, que si fuere la mora de corto riempo, quède á el arbitrio de el Juez el que cayga, ó no en commisso la possession, y buelva á el directo Señor : lugar, que ha dado à los Jueces introduccion à que no se atienda ordinariamente este commisso, siendo à mi vèr justo, por derecho prevenido, y confirmado despues por una Ley Recopilada, (24) que assi entendiò, è interpretò de censo perpetuo, y no redimible Luis Mexia Ponce de Leon, (25) contra todos los Giossadores de ella; porque darlo en el censo abierto con las condiciones, que el imponedor quisiesse, era abrir la puerta à innumerables fraudes, y contratos usurarios, è ilicitos. Pero lo que dice la Ley de Partida, (26) que pueda ser perpetua la emphiteusis, se entiende dando la possession el Señor, y este es el Principe Secular, de quien la tuvo la Iglesia, y porque no se confundiesse por tiempo el derecho de el Principe, que à las Iglesias diò por corta pension heredades, que por no poderlas por si labrar, y beneficiar, y por mejor vacar à el Divino Culto, las daban à otros, no podia proceder la dacion para siempre: y solamente la podia hacer el primitivo Dueño: de que en justicia, y rigor se sigue, que ningun particular puede, ni ha podido dar à censo perpetuo sus heredades, y possessiones, a lo menos sin el reconocimiento de el primitivo debido a el Principe, ò á el público, y es constante por una, y otra Ley, que en el tiempo, que se compilaron las partidas, solo el Principe, ò Iglesia daban à censo perpetuo las heredades.

Lo sexto, denotò la hacienda misma, porque se acensusba, y los reditos, y emolumentos, que de ella procedian, (27) y assimismo el estipendio, y Sueldo Militar se llamò censo, como consta de Lucano. (28)

Y finalmente por un genero de negocio, ò contrato censual, yà sea reservativo, (si se distingue del emphiteurico) yà consignativo, del qual, y de su justificacion; para sacarle de el termino, y naturaleza de las usuras por rodo Derecho reprobadas, se ha fatigado no poco el humano discurso, segun consta de lo que junto Feliciano de Solis, disputando primero. (29) Si era contrato de el derecho de las gentes, ò por costumbre civil, ò local introducido? Si se havia de contar entre los nominados, ò entre los innominados contratos? (30) Si era de buena fe, ò de rigoroso, estrecho, y limitado Derecho: (31) Y difiniendole, (32) dice ser un contrato instituido, ò introducido por la costumbre, en el qual uno vende, y otro compra un derecho de cierros, y señalados reditos, que en cada un año se han de pagar en dinero. Y si entiende costumbre sin autoridad de Supremo Principe, que se la pueda dar en ambos fueros, no se avrà de estar à ella, si no la confirma el que en el interior puede darla, que es el Summo Pontifice Romano, Cabeza visible de la Iglesia, y si à esta se debe estár, se avrà de reglar la materia, y circunstancias de ella en condiciones, requisitos, y modos por los mo-

TILS

11

ce

L

la

1e

ha

P

y

er

no

10

C

ta

ra

C

tu

d

d

P

q

ò

h

26

to

C

P

u

u

fi

d

n

Pd

d

n

1

e

e che

rus proprios, extravagantes, y declaratorias Constituciones de los Pontifices Summos; y salvo mejor sentir, no seria bastante, que diga el Secular por 2.2.915 i dil silva Ley, (33) y declare, que el de la Santidad de San Pio Quinto no està recibido en estos Reynos, m yormente siendo justo, y mas premeditado, que las Extravagantes, è Ballas de sus Antecessorque el Principe Secular podrà dexar en el fuero externo, de que es arbitro regular, sin castigo por motivos polyticos, o por evitar daños mayores, lo que de su naturaleza, y segun la Ley Divina es pecaminoso, ò nutritivo de culpas; pero no podrà hacer (ni aun el Summo Pontifice con su plenitud de Potestad) que no sea pecado lo que por sì lo es: y assi podrà permitir sin pena casas publicas; pero no hiciera, que dexassen de pecar los que ofendiessen à Dios en ellas: y podrà sin pena de el que las exerciere permitir las usuras, (que pueden en este sentido liamarse legales) como los Romanos las centesimas; pero no las podrà constituir licitas en el fuero de la conciencia.

Si la costumbre fuesse corruptela de las buenas, tanto mas graves son los pecados, (34) quanto mas tiempo tienen pervertidas, y atadas las infelices almas: y quien solo se funda en que ay derecho positivo, y Ley Escrita; si no ay mas razon, ni alma, que la vivifique, no se ha de contar entre los racionales, ò à lo menos entre los hombres de letras, y polytica, como à el contrario, busear Ley segun el Philosopho, (35) donde assiste la razon natural, es flaqueza del entendimiento, y falra del humano discurso. Ay leyes de concubinatos, de rieptos, y desafios, de casas publicas, suponiendolas, y de censos nutritivos de toda ociosa iniquidad: luego todo esto es honesto, util, y loable, no es buena consequencia, apenas lo es, que son cosas licitas permisivamente; porque la regla la dà el Derecho, (36) de que no todo lo que es licito, es honesto, ni conveniente; y mejor el Apostol (37) lo previene. Todas quantas humanas Constituciones, y Leyes se han abrogado, ò derogado, parecieron en su rogacion, y establecimiento atiles, y ju las;

hasta que la experiencia Maestra enseño lo contrario.

Agrias, gravosas, iniquas, y reprobadas son las usuras, y absolutamente malas, quedando en los limites de el arbitrio de quien las exerce, y por evitarlas se introduxeron los censos, que procuraron los Escritores, Espanoles, que los defienden, sacar de el odioso nombre, de el pernicioso efecto, y justa prohibicion de ellas, en que no poco sudaron, y entre ellos Feliciano (38) propuso, y resutò muchas desiciones, que se dieron à las usuras; por reconocer, que en todas quedaban comprehendidos los censos, y por ultimo quedò con la de el insigne Azpilcueta, (39) que dixo, ser la Usura un logro estimable en dinero solicitado, ò esperado por su naturaleza, en fuerza, y con ocasion de verdadero emprestido, ò de el paliado, y pretextado. En que ya se reconoce no quedar sin resabio de usura el censo consignativo: pues apenas se percibe, como vende el que sobre su heredad le inpone : pues lo vendido es dinero ; sin que ayga perfecta, ni real distincion de precio, y cosa con moneda, y por ella vendida, ni se percibe, como se ajusta en la imposicion de censo consignativo el pacto de rettovendendo, de el qual, y su justificacion trata Feliciano de Solis, (40) siendo este de su naturaleza personal, y quedar real en la imposicion del censo: pues la palabra quandoquiera que, ò otra semejante, de que pueden usar en dicho pacto las Leyes Romanas, (que, como previne, se han de atender con cautela en materias de conciencia; por quanto permitieron abiertamente las Uluras) le restringe à las personas de los vendedores, como de ellas consta : y en el censo à todos los descendientes, herederos, y successores in infinitum de el que vende los reditos, y es absurdo en buena Jurisprudencia, que hasta la fin de el Mundo pueda estar suspensa una venta; para que qualquiera, que suceda en la cosa vendida, pueda redimirla, ò recomprarla, quando el mismo Derecho introduxo, (41) la usucapcion, ò prescripcion; porque el dominio, ò possession en los particulares, y de ellos no estuviesse mucho tiempo en suspenso, y este mucho tiempo, determinaron el de diez anos entre presentes, y de veinte entre ausentes con las prescripciones de treinta, ò quarenta años. so ofaq la comme sul no so ol gobirimba

(22' Leg. 10. lib.5. tit 14. Recop.ibi: Declaramos que el proprio motu sobre que las censos se impongan y fitien con dineros de presente no està recibido en estos Rey

dir.in Extrayag.com,

(34) Cap.fin.extra de confuctud.ibi: Tanto graviora funt peccata, quato diatius infelicem animam detinent alligatam.

(35) Aritt.lib.8. Physicor. cap. 3. ibi : Legem querere ubi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus. Scatia de Comment S.7.glos. 2.0.35. ibi: Sic ubi ratione naturalem babemus, legem positivam quarere super-Auum eft.

(36) Leg. to8. ff.de regul. inr.ibi: Non omne, quod It. cet honestum est.

(37) Apostol. ad Corinth. c.6. V. 12. ibi: Omnia mibi licent; sed non omnia expan diunt.

(38) Felic. lib. t.cap. 5. (39) Felic. dict. lib. 1. cap. 50 n. It. ibi: Lucrum pecunia estimabile, suapte, natura vi mutui veri, vel palliati quasitum, vel speratum.

(40) Felic. de Solis, lib. 1. de Censib. c.6.

(41) Leg. 1. ff. de usucap. ibi : Bono publico usucapio introducta est: ne scilices quarundam rerum diu, 🔗 fere semper incerta domimia esfent.

1

(42) Felic. lib.t. cap.8. & Noguerol, alleg.22. num. 2. & 3.

(43) Felic. lib. r. cap. 9.

(44) Felic.dict.lib.1.c.10. (45) Felic. lib.2. cap.3.ex num. 23.

(46) Felic.lib.1.cap.7.

(47) In tit.de empt.& ven dit.in Extravag.com.

(48) Felic. lib.1. cap.7. ex

(49) D. Joseph Vela, dist.

(50) Petrus de Greg. de Censib.quæst.1,

(51) Ludovic Montalt, in Bull, Nicol. V. n. 2.

ci mutat over, vel palliati

ibi: Lucrum pecunis

(40) Felic de Solis, lib. I. de Ceafib. c. 6.

(41) Lee, t. & de usicap.

151: Bono prodico usucapio
introdusta est: no scilices
quarundam rerum diu, &
fere semper incerta domin
nia essent.

De las condiciones necessarias para la justificación de los censos, y si todas juntas deben concurrir, disputò con otros Feliciano, (42) y de las de el motu proprio de San Pio Quinto, (43) sobre que escrivio entero tratado Leonardo Duardo en dos Tomos, y discurrio largamente sobre algunas, que suelen ponerse en las escrituras de Censos, (44) de que pudiera ir sacando muchas ilaciones contra ellos: tambien trata (45) de si le pueden imponer censos sobre los Oficios, y sobre los bienes, y Proprios de los Concejos, y Comunidades, y para todo propone la principal controversia (46) de si son licitos estos contratos de censos, que es lo que en su raiz inquiero; y aunque la resuelve afirmativamente, viendoios recibidos en España, y no el Motu propio de San Pio Quinto, y que por Ley, Recopilada estaba excluído, quando en varios Escritores ay question introducida sobre si las Extravagantes de Martino V. y de Calixto III. son authenticas, y se deban reputar por puestas en el cuerpo de el Derecho, (47) estandolo en el septimo de las Decretales la de San Pio V: pero son tan fuertes las razones de identidad de las Usuras con los censos confignativos, que es muy dificil separarlos de ellas, segun las de dudar, que trae, (48) concurriendo en ellos quantas hacen injustas las Usuras.

Reconociendolas con evidencia en los censos los Estrangeros, sueron por otro rumbo, sendereandolo el primero Pedro de Gregorio docto Siciliano de Palermo, que escrivió sobre la Bulla de Nicolao V. un tratado breve de la materia. Esta sue la primera, que en ella se viò doscientos y sesenta y ocho años ha, à el parecer de algunos local para el Reyno de Sicilia, (49) para donde era su impetracion, cuya narrativa contenia los graves excessos, y daños de las usuras, y que en la Corona de Aragon de immemorial tiempo, entonces corría la especie de contrato Censual a diez por ciento, y suplicaba à su Santidad aprobasse la costumbre, y diesse facultad, y providencia para este negocio mismo en el Reyno de Sicilia, y

assi se concediò.

El rumbo, pues, que tomaron, sue en suposicion, que este contrato de censos era usurario, disputar primero : (50) si el Summo Pontifice podia dispensar en las usuras? ò limitar, templar, y declarar el derecho Divino politivo, como en la permission de mugeres publicas, y Sinagogas, y resuelve Pedro de Gregorio afirmativamente la question, y Ludovico Montalto (51) lleva claramente con otros, que procede, y se admite en virtud de la Potestad Pontificia de poder dispensar en las usuras; porque no se exerzan mas graves, y se eviten las mayores, y mas gravolas, y lo mismo infinitan, y sienten varios Escritores, que comentaron, y escoliaron la Bulla referida, concordando todos en que fue dispensativa de las usuras por las crecidas, y exorbitantes, que corrian, y que en ella se enuncia estaban corrientes en la Corona de Aragon de tiempo immemorial los cenfos, y reditos de á diez por ciento (que pudo ser narrativa no cierta, y mas en aquellos, ò induccion de los que tenian possessiones, y querian seguir ociosos las Cortes, y se dudo de su autenticidad; aunque se sento por verdadera:) y era dificil de los frutos de una heredad dar diez à Dios, diez à el que imponia sobre ella el censot, y por lo menos otros diez à el Rey, que no havia de ser de peor calidad, que el subdito posseedor (que de estos habla la narrativa;) si yà no daba cinco siquiera entonces de censo perpetuo à el publico,) ò que el Censualista, que tiraba diez al año, y que era muy duro de entender, que facados los gastos de las labores, y deducidos otros accidentes, que no se deducen en los Censos, de esterilidad, y fatalidades, pudiesse quedar algo para el Colono, ò para el Posseedor. Si esta materia se ha de regular por Pontificias permissiones, y dispensativas constituciones, se ha de estàr à la de San Pio Papa V. de este nombre.

Y aunque se dice no havet usuras en compra, y venta, y que solo del mutuo, ò empressido proceden; con todo sino formal, virtual, y ocasionalmente las produce el dinero, que siempre es suerte redimible de un extremo; aunque no sea exigible de parte de el que se dice comprar, y aunque era admitido, y lo es en sus terminos el pacto de retrovender, no lo es, ni sue

absoluramente, de mas, que los lugares, que en el hablan, se han de atender cautamente, como de Republica gentil, que permitió abiertamente las

uluras, y alsi no reparaban su paliacion.

Dixo Baldo, que eran peligrofos los contratos de cenfos, (52) y Bertrando, con Immola, (53) que se debe aconsejar à los Fieles Christianos, que se abstengan de semejantes tratos, y en España sueron innumerables los Theologos, y Juristas, que no admitieron la injusticia de los censos unos, porque los tuvieron por combinantes con las usuras; y por otras

consideraciones otros. (54)

Quien à mi entender penetrò mejor la naturaleza, y calidades de los censos fue Don Francisco Sarmiento, (55) y siempre và con notable tiento, y pie no muy fixo en algunos casos admitiendolos, sentando primero, (56) que la naturaleza de ellos es muy dificil de ajustar, y mas dificil de admitir, y que este derecho, y facultad introducida de censos era incognito entre los particulares antes de las Extravagantes de Martino V. y de Calixto III.(57) (à que fue poco anterior la Bulla de Nicolao V.) y que solamente los Principes los podian conftituir en sus predios, heredades, y possessiones publicas; porque aquel era verdadero censo, o pension, que por ellas se daba, entregadas, y señaladas à los possedores, que entre los particulares solo se conocia la emphiteusis contraria ex diametro à los censos, y (58) dice, que nadie podrà negar, que los censos como en España corren han sido, y son de el mismo detrimento, y perjuicio à la Republica, que las uluras, y aun mayor; por decirlo de una vez: y aunque no dice en que consiste el daño mayor de los censos, que el de las usuras, es porque estas no tienen tracto successivo, ò tanto como los censos, ni las fraudes, è iniquidades que ellos, ni dieron lugar à los concursos, como eltos, que tambien

han defraudado las rentas de V.M, y el comercio.

Despues de haver procuradoles salida, dice, (59) que todavia se queda en pie la dificultad con todo lo que por ellos le ha discurrido, y pone por conclusion primera, (60) que todo pacto, que embaraza, impide, ò quita la materia de la compra, y venta (y son los mas en los censos segun ha discurrido) hace, que el censo no este justa, y derechamente impuesto, y constituido. No quiere decir, que no es bueno; porque se impide la compra, y venta; sino porque và contra la substancia, y naturaleza de ella; porque entre otro fentido lo repruebo; por quanto se embaraza el comercio, y pierde V.M. sus derechos; porque con la presupuesta compra, y venta de reditos annuales queda impedida hasta la redempcion, mayormente con el pacto absoluto, que de estilo se pone de no enagenar en las escrituras de censos. Tambien dice, que la venta general de todos los bienes es sospechosa, (61) y usuraria, y como tal prohibida en la Extravagante Constitucion de San Pio V, donde se ordena, que el censo no se pueda imponer sino en cierta, y señalada possession, que tenga sus linderos distintos, y deslindados, y no estando recibida en España, se buelve a incidir en la duda, y dificultad de si esta materia se ha de reglar por constituciones Eclesiasticas, ò por las Seculares. Sienta, y defiende, que no se puede constituir censo personal, (62) y que si esta opinion se admitiesse, seria escusado prohibir las usuras: dice tambien, (63) que el cenfo redimible es usurario, y que se atienda, (64) como debe, à que todos los contratos, que no conoció el derecho de las gentes, ni lu comercio introduxo, y que tampoco los admitió el Derecho Comun, son totalmente sospechosos, y muy peligrosos, los quales, si bien se examinan, è interiormente se penetran, se hallarà, que, ó por desecto de la materia, ò por otro se acercan a las usuras, y que es cierto, que en ellos à el que no es muy lince, y despierro se le oculta, y esconde la maldad usuraria, que en si encierran. Reprueba el censo vitalicio, (63) y dice colegirse de lo discurrido, (66) quan dificil, dura, y dudosa es la materia de los censos; pero que, pues se permiten por las Extravagantes referidas, no es facil reprobarlos, y à todo lo contra ellos opuesto se puede responder con una palabra, y es, que hallandose aprobados por la ley, la compra, y venta de ellos serà irregular, y anomala; y solamente permitida, con tal,

(52) Bald in cap. 1. de jure jurand.

(53) Ex Immola Bertrand. confil. 88. Puts quod omnes. 3. volum, col. 1. quod fidelibus confulendum sit, ut abstineant.

(54) Albornoz de Arte contractuum, Ludov. Cencius de Censib.q. 12. Gaspar Rodriguez de annuis redditib. Pat. Molina de suft. & sur. disp. 381.

(55) D. Franc. Sarmient. lib.7. Select.c. 1. per tot. (56) Id.eod. loc. n. 16. ibi: Ideò natura cenfuum nofetrorum est in difficili.

(57) Idem,n.17.& 18. (58) Idem,n.19. ibi: Illud nemo negabit census, ut bodie communiter siant, idem detrimentum afferre Reipu blica, quod usura attullerunt; nè dicam maius.

(59) Idem dict. lib. 7. c.t. n.21. ibi: Sed adhuc res est in difficiti.

(60) Id.n. 25 ibi: Omne pactum, quod substrabit materiam emptionis, & venditionis, efficit, ut census non sit recte constitutus. (61) Idem num. 26.

(64) Id.n.39. V. Nota. ibi:
Nota omnes contractus iure
gentium, & comuni incogni
tos, & de novo excogitatos
suspectos maxime esse. O od
si eos recte introspicias, vel
exdefectu materie, vel aliàs
ad usură vertere, & in bis
non oculatisimis usurariă
pravitatem occultari verius est. (65) Id.n.40.
(66) Id.cod.n.40. V. Ex his

(66) Id.cod.n.40.V.Ex his ibi: Ex his videtur valdè difficilis censuum materia; sed cum per dictas Extravagantes permittuntur; licet iuris rigore difficilem habeant exitum, non sunt improbandi, & ad supradicta unico verbo respondebimus, quod cum sint per legem approbati eoru contractus, dicetur emptio anoma-

que

la, & irregularis permissa tantum, si ea serventur, que in dista Extravaganti requiruntur.

(67) Idem eodem n. v. Sed quid si Rex.ibi: Ideo, si deficiant conditiones à lege imposita, deficit materia emptionis, & incidit contractus in usurariam naturam, cut maxime bi census redimibiles, seù cum pacto de retrovendendo constituti sunt valde propingui.

(68) Id.cod.n.ibi:Hacmateria censuu vicina est usure, eaque maxime usurarum sola ignominia occultatur; licet effectus sit idem.

(69) Petrus Bellug.in Specul. Princip. rubric. 41. S. Leges Regni. ex n. r. ufq. ad 6.

(70) Idem n.4.ibi: Itemifte contractus censualis est cotra polyticam, & bonum re gimen Regni, & confervationem illius; nam per bos contractus cenfualium, & violariorum bomines studentes avaritia deserunt actus virtuosos, & industriales, & deserut agrorum culturam, gregum cultum, domorum emptiones, & sic ruinis dantur Civitates, & Villa, & bæc fuit causa usu re probibitionis secundum Innocentium in cap. 1. de

(71) Camil. Borell.in dict. rabr.41.n.14. litt.D.

(72) Cap. I. de Consuetud. Canon. Erit autem lex. differ similations non

pravitatem occultari we-

difficilis confuum materius

fed cum per distas Exten-

vagantes permittanturella

cet iuris rigore difficilena

habeant exitum, non funt

improbandi, Gend supradic-

ta unico verbo respondebiz

mess, quod cum fint per le-

gem approbationed contrac

tus dicetur empeio anoma-

rins of. (67) Id.n.40.

que se observen, cumplan, y guarden las condiciones, y requisitos, que en la Extravagante de S. Pio V. se ordenan, y precisan, y consiguientemente, (67) que si faltan las condiciones prevenidas por la ley Pontificia, falta la materia de la compra, y reincide, y cae el contrato en usuraria naturaleza, á la qual mayormente los censos redimibles, ò con pacto de retrovendendo constituidos son muy cercanos, y semejantes; y finalmente concluye (68) con que la materia de censos es vecina la mas cercana de la usura, y que con ella principalmente se oculta sola la ignominia, è infame nombre de las usuras, por quanto el esecto es el mismo, y en el no se diferencian.

Pedro Belluga, que es de la Corona de Aragon Escritor celebre, pone contra los censos tantas dificultades, (69) que parecen indisolubles, y como quiera que atendiendo à la costumbre no los reprueba, tampoco las disuelve, y especialmente la que à mi proposito pone, diciendo: (70) Son los contratos de censos contra la Polytica, y buen règimen del Reyno, y contra su conservacion; por quanto permitidos los censos, y por su causa los avarientos, y logreros dexan los exercicios virtublos, y de ocupacion decente, y los industriales, desamparan todos el cultivo de los campos, y la crianza, y cuydado de los ganados, los empleos, y compras de caías, y possessiones, con lo qual las Ciudades, y Villas quedan arruinadas; y esta fue la causa, ò polytica razon de la prohibicion de la usura, segun Innocencio.

Porque dado, que no sean usurarios, y que como quiera sean licitos, los inconvenientes, que de ellos à un Reyno resultan, no los puede salvar el que los censos en si no sean ilicitos: pues conociendo esto Camilo Borello, (71) Addicionador de Belluga, haviendo este dicho, que yà la costumbre universal del Reyno en duda los constituía licitos, y que la costumbre dà fuerza à el contrato, dice, que aunque esto es regular en otros contratos, en el de censo, de ningun modo lo tiene por seguro, ni cierto; antes bien siente, que como no ayga otras razones, que los hagan licitos, la costumbre sola no puede; porque parece nutritiva, y ocasionadora de pecados, y esta se debe borrar, y no atender, (72) y queda con muchos exemplos, que trae, en esta resolucion, y sentencia.

Los mas de los Escritores, que aprueban los censos, se acogen à la costumbre; porque como reconocen, que la Ley Secular no conforma con la Ecclesiastica, y que esta tampoco se observa en la forma que està establecida, les parece, que la costumbre ayudada de ellas puede hacer licito lo que es pecaminoso. Si huyen de la usura, los alcanza: si de las condiciones, los comprehenden, y de qualquier modo queda en pie lo dificil

Bien reconozco, Señor, que emprendo una Provincia de dificil conquista, y que trato de reducir à cultivo montes casi inaccessibles, y llenos de malezas, y espesuras, y podra decir el menos cuerdo, que lo considera todo matas, y por rozar: y que ha de aterrar el desmonto á el mas zeloso, quando se ha de lidiar con algunas sieras, y combatir con vestiglos; pero nada puede suspender à V.M, y menos usando de la clave, que demostrarè, para abrir las puertas de este encantado castillo, y con el hilo de oro de la prudencia salir de este intricado laberinto.

Eslo el de los censos por las innumerables controversias, que han introducido en sus condiciones, en que muchas reglas de el Derecho Comun se han postergado, como la de hacerse por partes contra la voluntad de el Acreedor la paga, y redempcion, y dividirse en ella la compra, y venta, que se supone, y justificandola con el pacto de retrovendendo, claudica este en la dissolucion de ella: pues sue de diez, supongo, y queda de cinco quando menos, y de dos, y uno muchas veces. Y en el de pagar en plara, ò oro assi principal como reditos, tambien se vulnera la buena Jurisprudencia; porque en el contrato de compra, y venta el vendedor està obligado à la entrega, y el comprador à hacer la moneda, y precio de el que vende, y passarlo à su dominio : luego apenas parece se puede pactar la buelta de la misma moneda de plata, y oro, si como dueño verdadero la consumio, y acaso no la halla. Lamons y a la genti a les colle de la

ci

te

an

al

y

CO

Co

hu

te

hu

qu

CO

ga

ne

ma

ne

pa

Za

no

no

fra

de

do

qu

pai

del

qu

hy

fue

do

que

de

de

101

que

(po

frai

pec

par

mil

dos

del

Hin

do

boc

rade

mas

tina

t05,

Que pleytos no se han seguido sobre semejantes imposiciones, redempciones, y corridos? Y si esto en las condiciones, que se tienen por corrientes, si se han sin duda expressado, què havia que discurrir en las que son en ambos Fueros muy dudosas? Avrà Tribunal oy en España Secular, ò Eccletiastico de primera, ò de ulterior instancia, que no este lleno de pleytos, y dependencias de censos por execuciones, nulidades, redempciones, y concursos? Los Addentes à D. Luis de Molina sienten, (73) que siempre se ha de elegir, y seguir aquella opinion, que cierra la puerta à los pleytos, y continuados litigios, y que los excluye. Pues que controversias Forenses huviera en esta Monarquia, si no huviera censos? Por Providencia Divina tengo el que las Casas de Religiosas especialmente, que han recibido tantas Dotes, y Dotaciones, no aygan impuestolas todas à censo; porque no huviera yà hacienda Seglar alguna, que no se huviera reducido à ellas. Què quierud, y paz no se gozara, arrancadas las raices de daños tan enormes, y continuados? Què casa ay Secular, o Eclesiastica, que no este llena, como gastada de pleytos, y dependencias de ellos? Las inquietudes, y distracciones, que causan, quien las podrà sin lagrimas referir exactamente? (74) Las: mas observantes Religiones salen de su centro, y se llenan de imperfecciones en los individuos por ocation de ellos : De donde se ha de contribuir para las comunes, precisas, y urgentes necessidades, si todo està embarazado, y litigioso?

Que sean odiosos los censos, y de estrecha inspección, y derecho lo notò Don Diego Covarrubias, (75) à quien refiere, y sigue Olano, (76) el qual es de sentir, que se havia de establecer por ley el que los redimibles no se pudiessen comprar sino con efectivo dinero presente por las muchas fraudes, y usuras, que de lo contrario se podian seguir, y estuvo tan lexos de promulgarse esta ley, que antes se dispuso por otra lo contrario, (77) donde se decide, y declara, que el Motu proprio de San Pio Quinto sobre que los censos se impongan con dinero de presente, no està recibido en España: y aunque la ley de Partida (78) pone por exemplo, ò supone, que N. debia à un Monasterio diez, que fue lo que compensò por la venta primera de el censo, habla en el perpetuo emphiteurico, en que no ay el rezelo, que en el redimible, y por librarse la Comunidad de la distraccion de la hypoteca, la diò con reditos en adelante en emphiteusis. Y como quiera que fuesse la materia sujeta es de la Potestad Eclesiastica en quanto à el

fuero de la conciencia.

n fer licito comprar No passarè en silencio la iniquidad de los censos, à que havia ocurrido la Ley del Reyno, (79) ordenando, que para evitar fraudes, y estelionatos, se escriviessen en los Libros de el Cabildo las cargas, y gravamenes, que tenian las possessiones à el tiempo de imponerse los censos con nota de los que tenian, y como esta no se guarda por malicia de los Escrivanos de el Numero, entre estos, y los vendedores se reparte el principal, que se impone; porque estos llenos de deudas van tomando, quando ya no tienen que perder, quanto dinero sale, negando los censos, y cargas antiguas; (porque debieran castigarse muy severa, y criminalmente semejantes defraudadores, que como dice el Maestro Fray Pedro de Figueroa, (80) son peores, que salteadores, y Pyratas,) y si dán fianzas son de la calidad misma fallidas, y li passan, son summamente gratificados los Escrivanos, y si, partiendo à mas, estos las toman por su cuenta, y riesgo, se sigue el esecto milmo; por quanto nada les queda en los Oficios acensuados, o arrendados, que aunque les hacen sudar, mas sudan los Censualistas; hasta que despues de muchos corridos, que se les deben, se quedan elados con un fa-Ilimiento, descubrimiento de falsedad, ò un Concurso (plato el mas regalado, que pudo inventar la Luciferana astucia para su Reyno de el espanto, boca continua de Infierno, que nunca dice basta, universal ladronicio tolerado en laberinto mas tortuoso, è intrincado, que el de Creta, tormento, mas atroz, que alguno de los que inventaron los mas crueles tyranos, sentina de pecados, y desperacion de los morrales) reduciendose todo à pleytos, quimeras, inquierudes, y maldades. The your most yearns in your

(73) Addent.ad D. Ludov. Molin.de Primog.lib.2. C. 15. n.74.

(81) Elder 160 a.c. 6.4.29.

(74) Virg.lib.2. Æneid.ibisQuis talia fando, Temperet à lashrymis ?

or contractive conficted

(75) D.Didac.Covarr.lib. 3.variar.cap.7.

(76) Olanus, lit. A. n. 109. & n.103.

(77) Leg. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.

(78) Leg. 69. tit. 18. part. 34

canvenier locus ille Lucani:

Ulura voraz, avidumque

in tempore fanus.

Hime gravifsimi Auctores

senfus improbarunt effeque

ulararies contractus, aer

(79) Leg. 3. tit. 15. lib. 3. Recop.ibi: Mandamos, que en cada Giudad, Villa, d Lu gar, donde oviere Cabeza de jurisdiccion, aya una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de las calidades susodichas... sino que el Registrador pueda dar fee, si ay, o no algun tributo, o venta à pedimento del ven-(80) M.F.Pedro de Figues

roa. Aviso de Principes, Aforismo 141, dos de Republica, multis

Theologorum, & Canoniffarum Auftoritatibus relatis, Cribit Pizarr. da Statutum de Guadalug gloff 1. Or z. (33) Leg. 69.111.18.part.3.

(81) Esdræ lib.4.c.6.4.27.
ibi: Delebitur enim malum, & extinguetur dolus. Florebit autem Fides, & vince tur corruptela, & oftendetur veritas, quæ sine fructu fuit diebus tantis.

(82)F lic.lib. 1.de Censib. c.7.n.2. V. Quarto loco, ibi: Quarto loco facit, quod fere omnia damna, que ex vitio usuræ pullullant, cofluunt, & redundant in Rempubli cam, ex contractu censitico erumpunt, & proficiscuntur. Nam quotidie experimur, sic exhauriri amplissi ma patrimonia homines dehitis onerari, & quietem pacemque Reipublica multis littibus turbari, adeò ut censui quadrare iure optimo possit appellatio latronis legalis prædicentis quod intendit rapere, ut luculenter de usura scribit D. Bernard.in lib.de Cura Rei familiaris: nomen morfus afpi dis teredinis, Oignis in infinitum comvurentis, illiq conveniet locus ille Lucani: Usura vorax, avidumque

in tempore fænus. Hinc gravissimi Auctores census improbarunt, esseque usurarios contractus, acriter contendunt, è quorum numero sunt Henric. de Gan davo Quodlibeto 8. q. 22. Greg. Ariminens. querefert, & Sequitur Salicet. in Authent.ad bac, de usuris, Innocent. Ioan. Andr. Anton. de Butr. & Alexand. de Nevo in cap. In civit. de usur. Qui ornnes resolvunt, licitum esse emere censum iam constitutum; sed de novo no posse titulo emptionis , & venditionis constitui: sed do nationis solius: esteque contractus periculosos, suspectos,odiosos, o exterminandos de Republica, multis Theologorum, & Canoniftarum Auctoritatibus relatis, scribit Pizarr.da Statutum de Guadalup.gloff. 1.6 2. (83) Leg. 69.tit. 18.part. 3.

Cessando los censos, se llenara España de thesoros, no faliera de ella un real de plata; porque todos la traxeran en comercio, y quando menos la guardaran: si no estuvieran fiados en los reditos censuales, se renovarian aquellas antiguas amistades, y aquellos beneficios comunes, y caritativos subsidios del prestar, y socorrer necessidades, (y aun estas cessarian por la mayor parte con el trafico, y empleos) se confederarian reconocidos los animos de los paysanos, y deudos: todos serian avisados, y cautos: pues ni à el desperdiciador se prestaria, ni hallaran los que ran sin fundamento se empeñan, quien tan facilmente diesse motivo á sus desaciertos, y no se gastaria profusa, y profanamente en vestuario, y sustento mas de lo preci-10, util, è inexcusable; porque todos uniformemente trataran de el aumento, y conservacion de sus caudales: se borrara toda maldad : se entinguieran los engaños, florecera la Fè Divina, y humana, y se acabara, y quedara vencida la corrupcion, y relaxacion de costumbres, y se descubrirà, y manifestarà la verdad, que ha estado tanto tiempo escondida, y despreciada, Profecia acaso de Esdras, (81) que parece se previno para el tiempo de la reformacion de los censos.

Algunos excessos, è inconvenientes, que en ellos se experimentan, propuso por razon de dudar, á que no satisfizo, ni pudo con otra, que la de la introducida costumbre, ò ley Feliciano de Solis. (82) Lo quarto, dice, hace contra los censos el que todos los daños, ò casi, que del vicio de la usura se originan, resultan, y redundan contra el bien publico, salen, emanan, y se experimentan tambien en el contrato censitico. Por quanto la experiencia cada dia nos muentra, que por ocasion de ellos se acaban, y empeñan grandes patrimonios, y haciendas, que los hombres se cargan de deudas, que se perturba la paz, y quietud de la Republica con los pleytos, que de los censos se excitan: de suerte, que conviene muy bien à el censo el nombre de ladron legal, que està primero diciendo lo que quiere robar, y como de la usuta dixo S. Bernardo el nombre de mordedura de aspid, el de carcoma, y suego, que lo abrasa todo: y tambien lo que Lucano de ella dixo, que era boràz, hambrienta, y avarierta.

De aqui es, que gravisimos Autores reprobaron los censos, y agriamente defienden, que son contratos usurarios, de cuyo numero son Henrico de Gandavo, Gregorio Ariminense, à quien refiere, y sigue Saliceto, Innocencio, Juan Andrès, Antonio de Butrio, y Alexandro de Nevo, los quales resuelven ser licito comprar el censo yà constituido; pero que de nuevo no puede constituirse por titulo de compra, y venta; sino por donación mera solamente, y que sean los contratos de censos peligrosos, sospechosos, odiosos, y que deben ser desterrados de las Republicas, y Reynos, escrive, prueba, y comprueba Pizarro con muchas autoridades de Theolo-

gos, y Canonistas.

Què quieren los que ocian à sombra de los censos, que diga mas quien los aprueba, ò que dexa que decir à los que los reprueban? Yo, Senor, digo, que mucho; porque lo que dice poderse comprar censo constituído, se ha de entender de el reservativo, no de el consignativo; pues si su principio fue viciolo, es preciso lo sean los progressos, y siempre en el confignativo se compran dineros con dineros y solo el reservativo, ò emphiteutico tiene gran semejanza de compra, y venta, mayormente en el primer vendedor, y no falta en el segundo; por quanto puede vender lo que comprò, y ademàs las mejoras, que huviere hecho: y en este genero de contrato emphiteutico segun la ley de Partida (83) ay venta real por un canto à el principio, no uno nummo, como la ficcion de los Consultos, y aun que el precio no es igual à el valor de la heredad, se justifica, y justiprecia con los reditos moderados figuientes, con las decimas, con la renovacion, y con el commiso, y reduccion a el dominio directo, passando el util, y esectivo en el Censualista emphireutica, el uso, ulufructo, y possession, lo qual no corre en el confignativo cenfo. Y son tantos los Escritores, razones, recelos, y consejos, que de ellos trac este Escritor, y otros, sobre la templanza, peligro, inconvenientes, y controversias de los censos, que constituyen regla, d

d

te

ti

lo

fe

fe

e

e

N

y dictamen contrario; aunque no sea sino por los pleytos, que mueven, fraudes, estelionatos, y concursos, que una vez formados, destruyen los Concejos, dueños, y vasfallos, sucediendo muchas veces no ser à el tiempo de su formacion el empeño, y deudas de diez, supongo, y à el quererse levantar, juzgando el concursado estár yá desempeñado, haver llegado à mas de quarenta: Què cien mil lenguas de metal sonoro, què espiritu eloquenre, què ardiente zelo lastimado podrà referir los generos de maldades, eftelionatos, falsos testimonios, gastos injustos, fraudes, y continuadas injusticias, que en ellos concurren? Castigo son de la invisible mano de el todo Poderoso; quiera apiadarse de nuestra miseria.

Quando los censos no huvieran hecho otro daño, que el de apartar à los hombres de el honesto trabajo, y ocupacion decente, y hacerlos ociofos, y descuydados, era, y es el mayor, que se debe temer, ni puede ofrecerse en el orden polytico, ni en el Moral economico. Mucho està escrito en alabanza de la justa, y decente ocupacion, de sus frutos, y buenos esectos en tratados, y libros enteros por infinitos Autores; como à el contrario de el vituperio, è infamia de el ocio, notorio origen de todos los vicios. (84) Mucho se ha dicho de sus daños, aunque nunca se podran ponderar bastantemente, mucho junto contra el el Padre Guzman de la Compañía de Jesus; (85) mucho junto tambien D. Fernando de Mature, (86) diciendo: Porque si la ociosidad es madre de la pereza, y esta de los vicios todos, la (86) Don Fern. de Maturuina de los Cetros, propria pèrdida de tiempo, y es una suerte de sueno te. Triunfo de el Desenga. pesado como la muerre, incentivo de pobreza, precursor de enfermeda- no tom. 1. num. 4. ,, des, sepoltura de hombres vivos, y tixera de la vida, inventora de los " juegos, de pensamientos lascivos, de los viciosos teatros, y en fin escuela ", de vicios, perdida de las haciendas, y Sangria de el honor. El Padre Fray Gregorio Alfaro, Monge Benedictino, se especifica en los Nobles, diciendo: (87) A nadie bace mas daño la ociolidad, que á los Nobles, y Cavalleros, à " la gente poderosa, y à los Señores; porque si la ociosidad enseña mucha de los Exercicios, y ocupamalicia,.... à quien enseñarà mas, que à quien tiene fuerzas, y poder, pa-", ra ponerla en execucion? Los mayores daños, que en la Republica por , la mayor parte suceden, nacen de la ociosidad acompañada de poder, "riquezas, y autoridad. Què ha de hacer el Cavallero ocioso, y mozo, "donde andan juntos el poder, y el querer ? A que no se atreverà ? No es " necessario poner exemplos : pues cada dia vemos por nuestra desgracia. " tantos.

Mucho junto de muchos Camillo Borello, (88) trayendo, que los fat.ad Petr. Bellug. in Spe-Lacedemonios criaban sus hijos en el campo, para que se habituaran à el cul. Princip. per totam ex trabajo, y à los temporales de frio, y calores, y los exercitaban en la carre- Francisc. Patricio Senensa ra, en la caza, en el polvo, en la lucha, en tirar, y arrojar para endurecerlos, de Institution. Reipub, liby aprovecharon tanto en estos exercicios, que acostumbrados à todos, su- 2.tit.8. & alijs. jetaron, aunque pocos en numero, casi toda la Grecia; y prosigue como el exercicio loable especialmente belico aumenta, dilata, ilustra, y conserva los Imperios; y como el ocio los disminuye, destruye, obscurece, y acaba, y que la ociosidad consume la vida, y el exercicio la conserva, y alarga. Refiere tambien leyes en diferentes tiempos contra los ociosos establecidas, como la de Dracon Legislador de Athenas, que los condenò à muerte; pero no es facil oy executarlas, sin acabar con los ociosos: pues á los mas no se les puede decir; por que lo estais todo el dir? Pues o responderan lo que los Obreros de el Evangelio; sino que lo estan con publica, y tacita permission; porque teniendo ajustado su vivir ocioso, y descansado con vanidad, introduccion de Nobleza en un censo, quieren lucir lo que les sudaron sus mayores, y estar libres, y exemptos de quanto puede concerner à el publico. Muy justas son las nuestras, si se executassen ya que no contra los ociosos, que son casi todos los Españoles, à lo menos contra los vagabundos, que sin tener rentas, siguen el pernicioso exemplo, y contra los inutilmente ocupados en manifacturas, y ministerios ridiculos, que solo sirven à la ociofidad misma, subministrandole incentivos de culpas, que fomentan. Que pareceria à los antiguos ver tanta muchedumbre de gente

(89) P. Lope Deza en fu lovierno de Agricultura

(84) Ecclefiaffic.cap. 33. W. 29.ibi: Multam enim malitiam docuit otiositas. (85) P. Guzman. de el Honesto trabajo.

(87) P. F. Gregor. Alfaro en su Republica cap. 30.

(88) Camil. Borel. in præ-

mal entretenida, ya en lo que mira à la gula, embriaguez, y golofinas efculadas, và en veltuarios, trages, v adornos indecentes, femeniles, tornes. costosos, è infames! Qué puede decir el pobre, viendo dar cien doblones por la guarnicion de una cafaça, como aora aqui se han dado, y no pudiendo alcanzar para un pedazo de pan à su sustento? Pero que no puede decir baltante à la indignacion Divina? O como temo, Señor, un universal cas-

Què importa, que llore Heraclito, si no nos dice por què? Què aprovecha publicar, y referir los males, si no le propone en su origen la causa, y en su raiz el daño, para que se acuda a el remedio? Todo el cancer, que ha cundido en España, nace de la ociosidad por los censos, con falta de co-

mercio, y de industria.

Libros, y Tratados enteros están escritos contra ellos, y sus inconvenientes Morales, y Polyticos, el uno del Padre Lope Deza, (89) Theologo insigne de la Compania de Jesus, à quien referire à la letra ; para que de todo V. M. elija lo mas conveniente à la salud publica, que es la Suprema

Ley, y mi anhelo.

La quarta razon (dice) de la falta de los Labradores, y de la carestia de b, los frutos, que es su consequencia, es la muchedumbre de censos, que se , han impuesto, y imponen cada dia, siendo yà esta una generalissima ma-, nera de vivir en España, pero de tan general perjuicio, como ella es general , neral : y supuesto, que el dar à censo es licito, segun los Motus proprios. , de los Summos Pontifices, y las leyes Patrias, que los permiten con las. ,, calidades de la intervencion del dinero de la venta, (esta falta) y tassa de , la usura de tantos uno, y impedimento de la execucion por el principal, », y otras condiciones assi, con que parece se remediò el dar à usuras, serà. , bien saber qual aya sido mas danoso el mal, ò el remedio, como acontece os assidados solidados solidados solidados solas, que de los Legislados - squoe v soiston al sol so pres,que de ninguna manera pueden prevenir lo futuro, sino verisimilmen-, te, faltando à tiempos esta verosimilitud, y mostrando el sucesso lo con-, trario de lo que se determino; y por esso dixo Seneca, que el Sabio ha de atender al principio de las cosas, y no al fin; porque los principios estan. , en nueltra mano, y de los sucessos es Juez la fortuna: y pur esso las leyes, by goviernos se han de variar; sin que los Governadores se cansen, legun , los tiempos, y necessidades, como dice muy bien Aulo Gellio: no ignores. », haverse de mudar, y torcer las oportunidades, y remedios de las leyes. , conforme à las costumbres de los tiempos, y à los generos de las cosas no maior requirement des si publicas, y por las razones de las commodida les presentes; y por los

> , Pues con el supuesto dicho, es à saber, que las usiras en todos tiem-, pos, y por todos derechos fueron reprobadas, y es usura una suerte prin-, cipal de dineros prestada, con que sin intervencion de trato alguno, o », grangeria se ganan otros dineros, sean pocos, ò sean muchos, siendo mayor mientras son mas; presto ciento, que es la suerte principal, buelven-" me ciento y veinte, todo el excesso de los ciento es usura, trato tan ilici-, to, y torpe como todos saben, contrario a la caridad, mitericordia, y libe-, ralidad, virtudes, con que se sustenta el linage humano, y de tanto me-, tito en este mundo, y en el otro. De estas usuras dixeron los Sabios anti-, guos, como arriba se ha visto, que no ay cosa mas contraria à la natura-, leza, que hacer, que el dinero seco engendre otro por si solo.

> , Y la razon es ; porque el dinero es mercaduria comun de todas las cosas: pues todas se dan con el, y se inventò por precio comun; para es-, cusar las descomodidades, y desigualdades de las permutas, y truecos de , uno por otro, que se usaban, y eran forzosos antes de la invencion de la "moneda: de suerre, que por si el dinero no es fructifero, ni produce cosa , alguna, y ansi por gran cantidad de dinero, que uno tenga, ninguna cosa "le remediarà si no se trueca por las demàs necessarias al uso, y consump-, cion ; pues dar à uno una cosa infructifera totalmente con condicion,

(89) P. Lope Deza en fu Govierno de Agricultura part.2 fol.27 buelta.

oibi: Mult im enim mali-

am docuit otiofitas.).P. Guzman. de el lonelto trabajo. (6) Don Fern, de Manue. Triunfo de el Detenga. no tom. I. num.4.

(87) P. F. Gregor, Alfaro

(88) Camil. Borel. in prac. far.ad Petr. Bellug, in Spemono? oisima? shises ? , nuevos fervores de los vicios, que se han de curar, y que no han de esolle duque A nomanifiel ob , tar siempre en un estado, y ser.

2.tit.8.& glijs.

lim

22

"

39

22 "

23

"

22

"

29

"

99

"

"

27

27

"

27

"

"

22

99

22

a

re

I

C

22

33

" que de fruto al que se la dá, claro està, que aquel fruto no procediò del », dinero, que se diò; sino de la hacienda, y persona del que lo recibiò, y ad-" quirir de las personas es contra naturaleza, y viene à ser, que el prestar, " que es obra tan piadosa, se haga cruel para el que la recibe, despues de " haver estado tan necessirado de aquel socorro, y emprestido, obligado " por el à otros mayores, y mas danolos, y llamo bien el otro Poeta à la " usura Tragadora insaciable. A este trato siempre huvo puestas grandes " penas en los Derechos, mayormente entre Christianos, donde en el fuero "interior se peca mortalmente, y ay obligacion de restituir todo lo recibi-, do fuera de la suerte principal. Que de ninguna manera se escusa con las " paliaciones, que suelen intervenir de mohatras, y otras caurelas; si bien " con ellas en lo exterior se escapan algunas veces, mas por ventura por " descuydo de los que goviernan, que porque no se dexan bien entender. " y estàn bien claras; de suerte, que esta es usura, y cumplido el plazo se " cobra ella, y la suerre principal.

" Siguele aora el saber què es censo, que llaman al quitar, y hallarè-" mos, que es una suerte principal de dinero dado à un tercero con inter-" vencion de una venta de tantos maravedis, que hace, y constituye de " renta sobre tal, y tal hacienda suya en cada un año; sin poder ser execu-" tado por el principal, hasta que de su voluntad lo quite, pagando cada " año la usura, que aquella suerte principal monta, que en esta fignificacion " ulura, y censo suenan lo mismo, aunque el censo es nombre mas honesto,

" y diferencia este contrato permitido del otro prohibido.

" Conforme à esto la usura, y censo convienen en lo essencial, que es "pagar dinero del dinero, que se recibe suera de la suerte principal; difis-" ren en el modo: pues en la usura cumplido el plazo, se pagan usuras, y " principal, y quedò acabado el contrato: en el censo te retiene el princi-" pal , y se pagan los reditos siempre, en tanto que no se redime; y bien " sintiò este modo de cautiverio quien le acomodò la redempcion, pues en "todas las demás deudas ulamos del nombre Pagar. De suerte, que aun-" que los reditos ayan vencido una, y muchas veces à su principal, se ha de " estar entero siempre para su dueño, y jamas ha de tener compensacion. De aqui nacen los concursos muchas veces precisos; porque como los frutos, y reditos no pueden ser uniformemente iguales, ni tampoco las ganancias, y grangerias, perdiendose los generos, y frutos por varios accidentes, es casi impossible, que puedan pagar los dueños de las possessiones, y heredades un tres por ciento despues de las expensas, y cargas publicas, y particulares, mayormente en la introduccion abuliva, que oy corre de trages, y vanidades, con que ni se pagan reditos, ni se puede redimir el principal, ni cobrar por justicia en concurso, si era la hypoteca de casa, que se arruino por fatalidad, ò por mal reparada.

Si no me engaño, y sujetandome à quien mejor sienta, es mi parecer, " que en materia de daño de hacienda es menor el de la usura, que el del " censo; porque el de la usura es por una vez, y no ay mal grande, si es el " ultimo. Lo otro, porque el que toma à usuras, sabe, que passado el plazo " ha de pagar usuras, y capital, y está cierto de todo su daño, y se avra " prevenido para el, y el mal descubierto daña menos. Lo otro, se deten-" drian muchos en tomar à usuras, por el gran freno, que es haver de pagar " el principal, y mas que executado en su hacienda, o prendas, que dio á " los crueles usureros, que esto procuran con grande ansia para su seguri-", dad, queda libre, y si no le queda hacienda, quedale su industria libre, y ", si le queda hacienda, le queda tambien libre, y puede decir, que es suya,

" y duerme seguro de otra molestia.

" En el censo ay aquella carcoma, que de dia, y de noche està royen-" do, que aquel mismo dia, que paga empieza à deber, que sos plazos se " apresuran de manera, que parece se alcanza uno a otro : y si se descuyda " apresuran de manera, que parece le aicanza uno a supormente en cen", el Acensuador, como de industria hacen muchos, mayormente en cen-" sos pequeños, remanecen de mayor fumma los corridos, que el princi-" pal. Estraña cosa, que de los cien ducados, que tomo el Visabuelo à

to: Oak frompt on elegerit, as I death with a treetic reci-

(90) Ad leg. a. C. de refe.

vendit ibi: Rem majoris pre

tie fitu. vet buter tuns mi-

noris diffrancerit; bummanum

ele us wel pretinante refli-

, cento, le ayan pagado docientos, y trecientos, y deba el vizniero los mil , mos cien ducados, y los reditos dellos! No se que daño, ni que iniqui-"dad pueda llegar à esta prolixidad, y à esta execucion, y costas prolonga-

,, das no solo por su vida, sino por la de sus bijos, y descendientes.

De alcanzarfe los plazos unos à otros se sigue ser mayor la injusticia de los cenfos (que à la verdad son usuras) que la de las descubierras; porque en estas el plazo es annual, y en aquellos regularmente segun las ordinarias condiciones es quadrimestre à tres pagas; con que parece impossible pagar la primera; fino es de el capital milmo.

Lo otrosel tomar à censo, es un mal encubierto, que no se dexa entender, hasta que no tiene remedio; porque el supuesto de que no les pueden » pedir el principal les facilita engañosamente todo lo demás, y por solo , este anzuelo descubierto de este cebo està perdido totalmente el miedo , de tomar à censo, y es el escorpion, que alaga con la boca, y pica con la , colas de suerte, que si pudieran permitirse las usuras, sin comparacion , fueran menos los perdidos por ellas, que por los cenfos por fola esta fa-, cilidad de tomallos: con que se toman por qualquiera ocasion, y aun in ella v , soci og

"Lo otro, es gran inconveniente la perpetuidad de los reditos, y el » estàr siempre sin libertad las personas, y las haciendas; para poderse apro-, vechar de ellas, vendiendolas, donandolas, dividiendolas, y en otras ma-, neras forzolas, y necessarias, que se ofrecen, à que contradice la servi-, dumbre, y yugo, que tienen acuestas, daño gravissimo de los que los toman, y mayor fin comparacion, que el de la ufura: pues en ella no pade-

», cen tanto, ni tan largo tiempo los deudores.

" Acerca de las hypotecas ay tambien que considerar; porque si se , dan trecientos ducados, le han de obligar mil de hacienda que si en rea-», lidad de verdad una sola heredad, que valiera los trecientos ducados, se , vendiera, por aquella sola se havian de dár, y por razon del censo aque-", lla, y otras como aquella, y otras de los fiadores han de quedar cauti-, vas, y quedandose el dueño de ellas con el riesgo, con la costa, y reparos , de todo, no cumpliendo con la especie de fruto, que llevan las hereda-" des hypotecadas, cogiendolas todas el Acreedor del censo, venido el ", caso de no poder pagar los reditos, y haverse multiplicado excessiva-», mente, que es una de las cosas de mayor perdida, que puede imaginarse; , pues el que dà el dinero no es Señor de las hypotecas, el que le recibe ,, no puede pagar, y si puede pagar, no puede reparar, ni labrar; ansi vie-, nen á hundirse las casas, à desceparse las viñas, y demás arboledas, y per-, derse todo; porque pareciendo, que se dan dos Dueños á las haciendas. se quedan sin ninguno.

No pueden, permitidos los censos, dexar de hypotecarse mas possessiones, que las que corresponden à el capital, o principal, que se da a censos porque fuera, ò vender por lo que valla la heredad, ó quedar colono perperuo el que sobre ella impone; y si por accidente dexára un año de labrarla, no pudiera de ella pagar los reditos, además de quedar menoscabada, y deteriorada. Y de aqui descubro la mayor, y mas intolerable iniquidad de los censos, y quedan convencidos los Censua isras, que los defienden : pues unicamente se fundan los Españoles (por quanto los Estrangeros sin querer ir por rodèos, se acogieron à que eran verdaderamente usuras; pero dispensadas por templadas, y moderadas) en que en el ce so ay venta real, (aunque sin entrega es dificil) con pacto de retrovender; y si por este se sostiene, debit ser sin discurso, ni controversia en contrario la heredad señalada, y determinada; porque esta numero con sus finderes, era la que podia redimir, o recomprar el que la vendio con el pacto de retrovender : luego la vental no se pudo junificar en mas possessiones, ni venderse por diviso, ni por indiviso lo que valia dicz pot tres; porque suera injusta la venta, (90) y rescindible, haviendose hecho no soto por menos de la mitad, sino quando menos por mas de dos tercios menos de lo pal. Elitana cola, que de los cica ducados, que tomo el Viglevaup

(90) Ad leg.2. C. de resc. vendir.ibi:Remmajoris pre tij, situ, vel pater tuus minoris distraxerit:bumanum est, ut vel pretium te restituente emptoribus, fundum venundatum recipias, auetoritate judicis intercedente: vel si emptor elegerit, quod deest justo pretio recipias. Minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretij soluta sit.

450 e

r

1

2

1

Si se quiere decir, que es venta de los reditos, lo primero en la venta no se dan hypotecas, y solo ay la obligacion de entrega, y la de eviccion, y saneamiento; porque se puede vender la cosa agena. (91) Si dicen, que se venden reditos, es absurdo, y crasissima, como afectada ignorancia de el arte legal, y de la razon natural, y de las gentes ; porque el dinero no se vende, ni ay quien tal ayga imaginado, fino que es la regla, peso, medida, y numero, con que se compran todas las cosas, y se igualan, que de otra suerte fuera casi impossible.

De que se sigue otra consequencia, en el hecho, y practica infalible: que injustamente, y sin causa, y con gravamen, y pecado mayor, que el de la usura tirára los reditos el censatario: pues atento el valor de la propriedad de la possession (por mas que la estimacion de ella en el afecto de los dueños suba) ay algunas, que no dan, ò rinden à dos y medio por ciento, como son las casas, y mas atento à los sitios, costando el material, y manifactura lo milmo en todos, y las que mas fructiferas, utiles, y proficuas fe pueden ponderar, no haran poco en rendir à el dueño libres tres por ciento, sacadas expensas, y cargas, si las labra, è proporcionando la renta de el arrendamiento à el valor de la hacienda : pues como ha de vender menos, ò quando mas lo mismo que puede percebir? Y como ay venta sin entrega por mas que se diga en la escritura de censo, que se constituye por tenedor, inquilino, y precario posseedor el que impone sobre su hacienda el censo?

Esto procede en el verdor de el ocioso, que es muy hacendado, y à su parecer descansado; pero en la sequedad de el pobre Labrador, que acensuò su hacienda, y le terciò mal el año, y ha de pagar diezmos, primicias, censos, costas de Executores, y execuciones, donde ha de parar, sino en la Iglesia? ò en que le tomen por los corridos la hacienda in solutum? cavendo la mas en manos muertas, y haciendose roda rearrendataria; sin dar utilidad à el rentero, ó inquilino: con que se desampara, y queda yerma, y los precios es preciso suban excessivamente, y los dueños despues de los diezmos han de tirar su parte, los colonos es preciso que se sustenten, o dexen la tierra, y que lleven quatro por los frutos, que antes no se estimaban en uno, y que si ay falta de comercio por penuria de moneda, queden to-

dos perdidos, y no puedan cumplir con sus obligaciones.

Todos los antiguos, y mas doctos Españoles fueron en esta materia corrientes con el pacto de retrovendendo (y con la ficcion brevis manus quisieron excluir, que el dinero produxesse dinero contra su naturaleza,) y por evitar los mas modernos este escollo sientan, que ni se vende heredad, ni se venden reditos; sino un derecho, y facultad de percebirlos con condicion de que cessen en restituyendo, y pagando el principal. Sutil algo parece la respuesta; pero la retuerzo diciendo: Luego no comprò la posfession, ni la vendio in continenti, que era el fundamento de la constitucion de el censo, segun con los que los aprueban, lo trae Matienzo, (92) fuera de que se llama redempcion de censo, y es distracto, que supone compra, y venta, y no se puede escular de recibir dinero, y pagar dinero en continuos reditos, quedando siempre acreedor de el principal quien lo diò, lo que es tan dificil de comprehender, como se reconoce, y mas no haviendo daño emergente, ni lucro cessante; porque el que emplea en reditos, ni puede, ni quiere comerciar; sino que tiene el caudal ocioso, ò quiere ociar sionem emitur pecunia. con el empleo.

Parece, que con evidencia Moral Juridica le sigue ser mas justa, y licita la compra de cierto numero, ò medida de frutos en cada un año de una heredad, ó possession por cierta cantidad de dinero, que por junto se diesse, y los reditos, o frutos futuros huviessen de fer en trigo, vino, acevte, miel, cera, v frutas, o linos, y con todo està prohibido; (93) porque los Procuradores de el Reyno se quexaron, y propusieron, que era un gravamen rigoroso para los dueños de las heredades : reconoció la dificultad con Don Diego Covatrubias, (94) y con otros Matienzo, (95) y responden, que es mas licito (no lo percibo, comprat reditos en dinero con dinero, que frutos

(91) L. 28. ff. de Contrahend. emption. ibi: Rem alienam distrabere quem pos se, nulla dubitatio est, nam emptio est, & venditio.

(92) Matienzo in 1.3. Glos. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. ibi: Emptor ce sus emit domum, vel possessionem, super qua census imponitur.

(93) L.4. tit.15. lib.5. Recop.ibi: Mandamos, que de aqui adelante no se puedan. bacer, para que se ayan de pagar en pan, vino, y aceyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino. (94) D.Didac.Covarr. lib.

3. Variar.c.7.n.2.

(95) Matienz. in dict. 1.4. Glos. 1. ibi: Cui difficultati respondeo, annuos reditus in pecunia solvendos licere potius pecunia emere, quam reditus olei, vini, & similium;non enim improbatur pecuniam cum pecunia permutare. Infra:vel bac in /pe eie non emitur pecunia; sed ius percipendi annuam pen-

Et inferius: Quando verd annuus réditus non consistit in pecunia; fed in olea, vino, cera, & similibus facilius poterit in pretio fraudari venditor census, atque ideo ad pecuniam reduci pracipit lex ista; sum bujus contractus justificatio precipua est iustum pretium.

(91) L. 28. ff. de Contrahend, empreon, ibi: Rem

se, nulla dubitatio est, nam emptio est, & venditio.

(92) Marienzo in Ira Glof.

1. tit. 17. lib. c. Recop. lbi:

copibit Mandamos, que de

aqui adelante no se puedan

bacer, para que se ayan de

en miet ni cera jubon lino.

(95) Manienz. in did. [.4.

Gloc 1. ibi; Out difficultati

responded, ammos reditus

in pecunia folmendos licere

posius pecunia emere, quamp

littering enim improbatus

pecanism cum pecunia ver-

mutare. Infra:wel havin for

annus caitus non confilit

in pecunias fedica olee, vina,

cera, O smitthus facilius poterit in pretio frondare

venditor cenfus, atque idea

ad pecuniam reduct pract-

pio lese is as cum buisse con-

tractus inflificatio preci-

pus est instam pretium.

census imponitue

de trigo, vino, aceyre, &c. y dán la razon; porque el dinero se puede permutar por dinero; pero reconociendo lo remiso, y debit de la respuesta, se acoge Matienzo à la referida de que se compra el derecho, lo que no podia quitar, ni quita el que suesse mas licita, y segura la compra de fruros, y no obstante es prohibida.

Todavia ni satisfacen, ni quedan estos mismos Autores satisfechos co la respuesta, y assi se acogen para la justificacion de dicha ley à que es mas igual la paga, ò compra de los reditos à dinero por dinero, que la de frutos à dinero; por quanto dicen, que en estos puede haver mayor desigualdad en el justo precio, y que la ley mirò à esta; para reducirlos à dinero segun el que entonces tenia tassado de siete por ciento. Pero yo digo, que si se trata de el justo precio, nunca lo es el de la possession, que à el principio se compra por mucho menos de lo que vale, y que los frutos, ò reditos en ellos siempre se compran licitamente; porque el dueño quedando siempre dueño, vende parte de los frutos de su heredad, como por todo derecho puede. Ello se ha sentido el daño; pero no se ha puesto remedio de la actividad que necessira.

"Buelvome al Padre Deza, que parece và larga la digression: Al fin , me parece este censo, dice, invencion de un rico holgazan, y codicioso, , y de un pobre miserable, y necessitado : y si por la mayor parte son los , ricos los que dan los censos, y los pobres los que los toman; quanto me-, jor fuera, que las haciendas, sobre que se imponen, se compráran, y ven-, dieran, que si no huviera censos era forzoso; y ansi lo que el pobre no ,, pudiera labrar, ni reparar, labrara, y reparara el rico, y al pobre le que-, dára su industria, su habilidad, sus manos, sus pies, su libertad, y todo es-", tuviera reparado: el pobre trabajára para sì, el rico se ocupára virtuosa-, mente ; sin atender al sudor , y miseria de los que cada dia estàn aprisso-, nando, y afligiendo, y no estuviera su vida tanocasionada à la ociosidad, , y vicios, que della se siguen, ni huviera palmo de tierra ocioso, sin ocio-,, sos, ni casa, que se cayera: haviendose de emplear en esto el dinero, ò en , tratos licitos, y mercancias, que es para lo que se hizo, y no para mucho , cuydado de unos, que son los pobres, y mucho descuydo de otros, que , fon los ricos.

"Visto en general quan dañosa manera de contratar, y quan desigual , es la de los censos, veamos en particular el daño, que causa a la agricul-, tura... y es gravissimo, quitandole los que dan el dinero à censo, que vi-" ven descansadamente abominando su trabajo, y solicitud, y son por la , mayor parte los que la podian sustentar, y sufrir : y empobreciendo, y ,, debilitando à los que lo toman, consumiendoseles todos en pagar redi-,, tos, decimas, y otras costas; sin poder acudir al beneficio de sus campos. ,, Porque como los reditos se pagan en cada un año uniformemente, y en ,, dinero, y los frutos faltan por tantos accidentes, ni el que da el censo lo ", labra; porque no es suyo, ni el que lo recibe; porque no puede acudir à ,, todo, haviendo de pagar aun quando à el no le acude, ni de lo que le ,, acude, quedando mucho desierto, y perdido. Y ansi aunque el tomar di-, nero à censo en mercaderes, tratantes, y otros generos de Ciudadanos , pueda ser de provecho, en los Labradores ha de ser siempre de mucho " daño, y perdida por la incertidumbre de los frutos, y desgracia, y muer-, te los ganados, que es de donde havian de pagar, y por esto es muy po-,, derosa causa esta de la falta de los Labradores, y carestía, y que antigua-, mente no se usò, sino muy raras veces; pues lo ordinario eran aquellos , emphiteosis, ò arrendamientos perpetuos de haciendas raices por poqui-,, simas, y moderadissimas pensiones de los mismos frutos, à que podian acudir con suavidad los Labradores.

Este Escritor và con los modernos en quanto à que no se vende, y ton todo ay redempcion, que supone venta, y lo que es mas alcavala, que se paga de la venta, ò permutacion: y si no la ay me han de dar una usura clara por mas que la quieran paliar, y encubrir: y lo bueno es, que paga los derechos de alcavala, y cientos el que toma el dinero (que con verdad

se puede llamar à dano,) y el que està seguro con èl nada paga, y solo oca-1100a costas, y daños. Como el assumpto de el Padre Deza es el amparo de la Agricultura, no hace universal en cierto modo el peligro, siendo comun a todos, y mas à los que dan el dinero; porque estos, respecto de los que lo toman, no tienen logro, que cesse, ni daño, que se descubra : y en quanto à el contrato emphiteutico le concedere, que antiguamente, y por el derecho comun la pension eran frutos; pero por las leyes de Partida, (96) ya era en dinero la pension, ò Canon emphiteuticos y con todo en escrituras antiguas, conservando los principios, è introduccion de aquel contrato se pactaban expressamente, y en primer lugar frutos de la heredad, que se daba a cento perpetuo, y despues los maravedis, que se ajustaban, y como se prectico en las casas, y estas no fructuaban sino los alquileres, se fue introduciendo el cenfo en moneda, y para la introduccion con todo se pactaban los frutos, que podian criarle en ellas, que eran aves domesticas por adeala, o por padron.

Apenas parece està comprehendido en muchas especies el delirio, d' iniquidad de lo que llaman censo perpetuo: ponese condicion de decima, y commilo, y de que haviendo de vender el dueño de el util dominio, ò censatario ha de requerir a el de el direto, o dueño de el censo por si lo quiere por el tanto, antojase quererlo, y bolver à el cariño de su heredad: ha de comprarla de nuevo precisamente, à desembolsar lo que otro da por ella? Assi ha de ser, pero es locura iniqua, ò frenesì desatinadamente injusto. Cac en commiso por el lapso de el biennio hecho requerimiento, dicen los Tribunales, que no està en uso. Ay opinion de que se puede fundar sobre la heredad vinculo, (97) y quedasse el dueño directo privado de sus (97) D. Christoph. Cresp. decimas, y de el antiguo laudemio, y destituido de toda esperanza de re- de Valdaur. observat. 106. cuperar su possession, y defraudado en constitucion de mas poderoso deu- ex n. 2. ibi : Imo nihil fredor muchas veces: si se passa à Comunidad, esta por la impression de pie- quentius, quam in bonis emdad es favorecida, y paga mal los reditos, y casi por fuerza quiere le com- phyteuticis constitui fidei muten en Missas, necessitando el acreedor de temporal socorro. Son cira commissa, de majoratus, cunstancias, que motivan muchos pleytos, y los danos, que introducen en nullo domini directi conlos Reynos pondera bien en parte Juan Luis Vives; (98) pero qualquiera sensu requisito.

Passa adelante el P. Deza, (99) diciendo: La quarta causa de nuestras " carestias, y falta de Labradores, era la introduccion de los censos, que di-, cen al quitar, y al quitar el pan, y atento à lo que conviene, que los La-" bradores sean ricos, y los ricos Labradores, y que en su possibilidad ayu-, den al natural modo de vivir, que es la Agricultura, se puede afirmar, que " conviene en nuestra España quitallos totalmente, prohibiendo el no dar-,, se de nuevo, y dando una gran subida en el principal à los antiguos; para part. 3. fol. 109. ,, que los ricos forzosamente tomassen à su cargo los campos, y labor de " ellos, que por estàr aora en poder de pobres ha venido à la quiebra que ,, vemos, y à la lumma, que le elpera: pues en teniendo uno dineros, para », vivir descansado, los dà à censo, siendo por la mayor parte pobre el que " los recibe; pero por si este remedio pareciere muy riguroso contra la " costumbre, y uso presente, aunque es el total, y con que se remediaba

quedarà corto en la mayor ponderacion.

" todo, templèmosle algo con lo figuiente. "Advierto, pues, que con haverse permitido de derecho civil anti-, guo las uluras lenaladas por las milmas leyes, y taffadas, jamas huvo cen-" sos en la forma presente; sino aquellos arrendamientos perpetuos, que lla-" maban emphiteuticos, que se hacian de casas, heredades, y de toda ha-" cienda raiz, que oy à su imitacion son lo mismo los censos perpetuos, " Eran provechosos para los que los tomaban: la pension era moderadisi-,, ma à treinta, à quarenta, y aun à mas el millar, pagabase casi siempre del " fruto, ò emolumento que producia, ò rentaba la tal hacienda, escusaba de " la paga la esterilidad, el riesgo de la tal hacienda; si era en parte, corria " por el Emphiteuta, ò Arrendatario; si era total, y fortuito por el Señor " que la dio, no se podia vender sin su licencia, podia tanteallo, reservaba-" en si veintenas, y otras condiciones ansi, con las quales el campo so benein this

(96) L.69. tit. 18. p.34

(98) Joann. Ludovic. Vives lib. 4. de Concordia, & Discord. (99) P. Lope Deza en su Govierno de Agricultura

(100) L. 69. 1it. 18. p.g.

, ficiaba con la possibilidad de los Emphiteutas, siendo segurissima, y " bien pagada la renta, ò pension à los Señores del directo dominio, y a , todos iba bien.

"Pues para tornar à introducir estos censos perpetuos, ò arrendamiens, tos en grande utilidad de los pobres Labradores, y seguridad de los ri-, cos, y beneficio comun de todos, se havia de prohibir el dar dinero de », contado à cenfo, ni al quitar, ni perpetuo en su especie; y ordenar, que se », pudiessen dar à censo casas, tierras, viñas, dehesas, huerras, sotos, y las , demàs haciendas raices, y que el redito fuelle al respecto de aquellos ar-, rendamientos antiguos del futo de las milmas heredades, en la forma, , que las gozasse, y desfrutasse el censualista, con atencion à la esterilidad, , tassando, y valorando las dichas heredades; para que constasse de su ver-", dadero precio al tiempo, que se tomaban à censo para el caso de la re-, dempcion ; porque esta havia de poder hacerse al beneplacito del Cen-, sualista, como aora: de esta suerte los ricos comprarian haciendas; para , dar à censo de los que por su pobreza, no pudiendo beneficiallas, las ven-, diessen, y otros pobres, que están sin haciendas; pero con industria, y de-, seo de trabajar, las tomarian, y las podrian beneficiar con la moderacion de la pension, y no correrian el riesgo tomando heredades à censo, que tomando dinero: pues en el dinero ay muchos riesgos, y se consume, y , gasta diferentemente de como se pensó, y los que toman dinero son por ,, la mayor parte holgazanes, y que como el dueño lo dá, por quitarse del , trabajo, tambien ellos lo reciben para el mismo efecto, no cuydando mas , de las hypotecas, que se pierden por entrambos, y en las haciendas no su-», cediera esto: pues nadie podria esperar de ellas fruto, ni beneficio, sino , cultivandolas: con que todo se vendria à reducir à compras, y ventas, y », arrendamientos, contratos de derecho de las gentes antiquissimos, licitos, y fegures.

Algunas colas reparo en lo referido: Lo primero, que la emphiteusis no necessita de introduccion; sino de reduccion: Lo segundo, que es disicultoso sea en los frutos de las mismas heredades la pension, ò redito; porque en las casas ha de ser precisamente en dinero, y tambien en las dehesas, y sotos, en las viñas, huertas, y olivares no necessita el dueño de los frutos en especie todos, y son embarazosos, y por esso da a censo su heredad; porque otro beneficie los frutos, y gozar el una moderada pension: en las tierras era mas corriente en granos; y con todo puede ser de perdida, ò ganancia para unos, y otros, y el pacto hará ley entre los contrayentes:Lo tercero, que infinua haver esterilidad en el censo emphiteutico; porque solo ay fatalidad de el todo, y si huviera de haver esterilidad, todos los años era exponerse à continuados gastos, y pleytos, que por evitarlos se toma el temperamento de la pension templada: Lo quarto, parece incompatible lo que supone, ò insinua, que en la emphiteusi ay redempcion, y que esta se havia de poder hacer á el beneplacito de el Censualista, como en el censo abierto, ò á el quitar; porque lo mas que corria en las Iglesias por desecho Canonico, y Real, (100) era darse la heredad hasta cierras generaciones, y

en los demás le daba perperuamente.

No niego, que se podia justamente hacer reduccion de este nuevo anomalo contrato emphiteutico: puesto que en el tiempo del Sr. D. Alonso el Sabio corria con corta, y moderada pension: pero si el dueño del directo dominio pudiesse redimir à su beneplacito, no podian correr las condiciones de commiso por falta de paga en dos años continuos, ni aun la renovacion, ni otras condiciones: pues estaba en mano, y potestad de el dueño directo redimir a su beneplacito, y sola seria justa la condicion de no enagenar, y el absoluto pacto; porque no hallasse dificultad el dueño directo en la redempcion: pues tambien es cierto, que de haverse permitido las ventas á los Emphiteutas dueños utiles se ha seguido con el tiempo la carestia de las cosas; y si huviera redempcion la hicieran los directos, quando les conviniesse, y verian si las heredades estaban bien tratadas, y no se aterrarian en las compras de el tanto por los subidos precios, que se suelen proponer.

(97) D. Christoph. Crefp. de Valdant, observation.

(96) L.69. tit. 18. p.24

neello domini directi con-

98) Josun. Ludovic. Vives fib. a. de Concordia, (99) P. Lope Deza en fia Govierno de Agricultura

part. 3. fol. 109.

(100) L.69. tit. 18. p.3.

I si pusieren inconveniente en esto los necessitados de dinero, diciendo, ,, que como le han de socorrer, quando les apriere la necessidad, responde-, rè con Plutarco en el Tratado que hace de Evitando ære alieno, que todos ", los perdidos havian de saber muy de raiz, que el que me dá la mohatra, ,, o el censo, no me la dá de valde, ni se sia de mi palabra, ni de mi persona; ", sino que le tengo de dar mucha seguridad de hypotecas, prendas, y fiado -,, res, de suerte, que este socorro no se hace, sino à los que tienen con que ,, asseguralle, pues si tienen hacienda, quanto mas saludable les será vende-,, lla, que no cautivalla con sus personas, y industrias juntamente, que si el-, to se introduxesse, se venderia con mucha facilidad, haviendo muchos ,, compradores, y no que por cien ducados, que uno tome, ha de cautivar " seiscientos de hacienda, y ponella toda al peligro, y esar de noche, y de ,, dia con perpetua pension con los recados, y voces del acreedor, con los " Alguaciles, y costas, viviendo perseguido, y no solo no gozando de su , hacienda, pero ni de su persona, ni de su industria; conforme a esto, ven-", der, y no empeñar es lo mas quieto, lo mas seguro, y provechoso.

,, O si al fin en este segundo remedio los interesados exagerassen su , daño, y no viniera à elegirse, aunque era tan acertado, y conveniente: , pues los necessitados halláran á quien vender, los ricos en què emplear, ,, otros pobres, que tomar por su remedio, y a todos suera bien : se podria , tomar el medio, que se ha comenzado de ir subiendo los censos de suer-, te, que los reditos fuessen menos, y se pagassen mejor, y que se señalasse " tiempo, en que los mismos censos quedassen redimidos, venciendo los o, reditos, dos ó mas veces, (las que pareciesse) la suerte principal : que » pues se deterioran con el tiempo las hypotecas, la casa se cae, la tierra », se arroya, ó se enarena, la viña se descepa; què mucho era, que tambien , los censos temiessen al tiempo, y que como sobre lo que enán impuesa , tos recibe deterioracion, y affolacion, la recibiessen ellos, y tuviessen , termino, y limite, donde parar? Con esto, y con que los reditos se pagaffen en la especie de fruto, ò emolumento, que llevan, ò rinden las hy-, potecas, como manda el Derecho..... (101) Remediárase mucha parte , del daño, que hacen dados en dinero, y cobrados en dinero, y no folo ef-, to estaria bien à los Censualistas; sino tambien à los señores del dinero. s, consolandose de tener algo menos de renta en la moderación de los redi-, tos, siendo mas seguras las pagas con el beneficio, y cuydado de las hy-, potecas, pudiendo los deudores acudir mas comodamente à todo, y en lo , que es redimirse por tiempo el mismo censo, que ay que dar pena, si , nuestra vida se ha de acabar antes; y si los mismos casos fortuitos, la des-, truicion de las hypotecas, la perdida de las escrituras, las absencias, y , prescripciones, la falta de successores, y otros casos ansi hacen el mismo , efecto: no ay cosa que dure, ni llegue à donde pensamos, y si bien se mi-,, ra, juntandose à estos casos las dilaciones de aora, las malas pagas, las deo, terioraciones de las hypotecas, el haverse de hacer pagados, aunque no , quieran, en los frutos que hallaren, y alajas, y tenello por muy bueno, , viene à ser todo uno lo de aora, y lo de entonces, salvo que se escusa el , rigor, y lo que se hace muriendo, y reventando, vendra à hacerse sin " molestia, ni costas, ni carceles contra toda suavidad, estando bien à la

,, paz, y concordia de todos. "Pero yá que generalmente esto no se remedie de algun modo de " los dichos, forzosa cosa es para nuestro intento remedialso en quanto à " los Labradores, prohibiendo totalmente tomar ellos, y darles dineros a " censo, ò cosas otras muebles, ò semovientes; sino bienes, y haciendas " raices, como dicho es : pues con los dineros no faben grangear, y se pier-", den, y saben labrar, y beneficiar el campo: con que medrarian acudien-" do á lo que saben. O si tomassen dineros á censo, que de ninguna manera " pudiessen hypotecar ni general, ni especialmente sus haciendas de cam-" po, fuessen tierras, vifias, olivares, ò otras ansi; sino que estas quedassen ,, siempre libres à los dueños, y successores; sin que en ellas pudiesse hacerse . 101 hou A 20115 I Cross , execucion, o pago alguno por razon de los censos tomados en dinero, y

(102) Don Francisc. Sarmiento lib.7. Selectar. cap.

(101) L. Domini. C. de Agricolis, & censit. ibi: Domini prædiorum id, quod terra prastat, accipiant.

(Toa) Azeved. ad Rubric. rit.15. lib.5. Recop.

" cite

(102) Aristot. lib.6. Poli-

, este govierno fue antiquisimo, y usado en Pueblos, que trataron muy de , veras el Arte de la Agricultura, como consta de lo que Aristo teles refiere(102) en sus Polyticas, donde dice: Para constituir un Pueblo de Labradores antiguamente huvo leyes utilissimas acerca de algunas nacio-, nes.... En muchas Provincias estaba estatuído por ley el no poder enage-, nar de ninguna manera su primera herencia, y ay una ley, que dicen ha-, verse guardado en Oxilo, que à ninguno le fuesse licito tomar à usuras, », ò á censo sobre alguna parte de su heredad, ni obligalla. Hasta aqui es , de Aristoteles, y concurre con lo que proponemos, siendo el fin, que los , Labradores no se pierdan con el dinero, tengan siempre que labrar, que , se consigue con la libertad de ellos, y de sus heredades : pues por los , censos no se cultivan; por no poder el Censualista, y no querer, ò no sa-, ber el señor del censo, el qual inconveniente cessa con los demás contra-, tos de compras, ventas, y permutaciones, y arrendamientos perpetuos: » pues todos son causa de renovarse las haciendas, y restaurarse cobrando nuevos duenos. ora v. orugal esti

Censo sin hypotèca es cosa intratable, assi porque esta, y la prenda no están reprobadas; antes sì supuestas por todo derecho, como mayormente porque no pueden consistir segun los modernos, sino es por razon de vender sobre cierta heredad, è hypoteca el derecho de percebir ciertos reditos annuales: y si el Labrador por tal no havia de poder obligar sus bienes raices, vendria à ser en esta parte mas privilegiado, que el Noble Hijo dalgo, y podria usar mal del empressido, ò censo, y dexar la deuda frustrada, y desamparada la hacienda, ó labor, despues de haver tomado de munchos mas dinero de lo que valiessen las tierras, visas, huertas, y olivares, y si no se podia hacer execucion en los bienes, quitada de enmedio la perasona, quedarian mostrencos.

Tres proposiciones tengo por indubitables en esta materia de censos: La primera, que no son ni proceden segun buena Jurisprudencia, y reglas de Derecho, y esta la prueba exactamente Don Francisco Sarmiento: (103) La segunda, que no se han guardado en ellos las Pontificias Constituciones, ni se observan, ni guardan, y mucho menos la de San Pio V. y consiguientemente falta, y ha faltado el fundamento de su permission: La tercera, que caso negado que se huviessen observado, y observassen, no son de utilidad publica, ni privada; sino muy perniciosos à esta, y à el publico: y esta propolicion la prueban, sienten, y tienen muchos Varones doctos, pios, y zelosos, (104) que ponderan muchos inconvenientes, que configo traen los censos, como son destrucciones de haciendas en particular, y en comun, la prodigalidad, la haraganeria, y desorden en todo, y los empeños, de que tarde, o nunca se sale : pero todos en mi sentir son menores, que el de los infinitos, y encadenados pleytos, que ocafionan en concutíos, estelionatos, fraudes, ocultaciones de titulos, cargos, y escrupulos, redempciones simuiladas, y à menosprecio, execuciones continuas, costas, lastos, y tanto tropèl de ocurrencias, como no es ponderable : pues apenas ay pleyto alguno, na negocio de publica, ò privada administracion, y tratos, en que no intervengan como cizaña, y discordia estas contrataciones, è invencion interesadisfima, y ocasionadora de inquietudes, y desazones. O si supieran, Señor, todos los que goviernan lo que son pleytos, y censos, y fueran por experiencia eruditos, y versados en todo los que juzgan la tierra! Que de males no se evitarian? Què paz no gozarian los Pueblos? Pero, ò miseria de el ciego interes de los mortales, que son interesados en estos disturbios los mismos que havian de clamar por el remedio!

Si V.M. se sirve de aplicarlo, facil lo hallará en el mismo daño introducido: pues prohibida en adelante la imposicion de censos, se pueden in extinguiendo en los mismos concursos, que estan formados, o se formaren voluntarios, o forzosos, aplicando las possessones, y derechos hypotecados à los acreedores: rambien se puede imputar en el principal la dilatada, larga, y continua paga de reditos, segun la opinion de hombres doctos. (105) Darles una gran subida, es dexar en pie sus inconvenientes: pues el pagar

(103) Don Francisc. Sarmiento lib.7. Selectar. cap. p. per totum. (1 (101)

Domini prediorum id, quad

terra profest, accipiant.

(104) Azeved. ad Rubric. tit.15. lib.5. Recop.

(105) Petrus Ærod. ter. iudicat.lib.4.tit.1.cap.11.

melto

Entro à la segunda parte de mi assumpto, que son los Juros, diccion Castellana, que corresponde à la Latina Iura, derechos, facultad, ó accion en algo patrimonial, ò à ello afecto, y à otros derechos, como en los predios, y possessiones las servidambres : y estrechada la voz, y su alto significado, se reduce en España à el mismo, que el de Censos, siendo una la substancia, naturaleza, è inconvenientes, y solo està en el nombre la diferencia, tarij, que furos vulgus apy en que los Juros se pagan de el publico, y entre particulares los Cenfos.

Carolo Ruino dice: (107) No ay diferencia en que la paga annual, o reditos se deban de el publico, o de el patrimonio privado. Lassarte: (108) El quarto, y ultimo Censo, ò especie de èl es el que por nuestro Rey se paga sobre sus derechos Reales, que de ai tomo el nombre de Juro, y se suele constituir à favor de el que le compra, ò de algun donatario, à quien se le hace merced, y estos censos se llaman vulgarmente Juros ... y en esto folo se distingue de el consignativo.... que este se constituye por el Rey, y el otro por qualquiera persona particular se consigna. Gironda: (109) Y como en nuestros tiempos ayga otros reditos, que se llaman Juros, que es tan introducidos, y cada dia se venden, y tengan la naturaleza misma, que dieque vendantur, o natulos demás reditos, y ceníos. Velazquez de Avendaño: (110) Esta palabra Censo se toma por lo mismo, que los Juros; y mas abaxo: Los quales Privilegios (esto es de Juros en rentas, alcavalas, y demás derechos Reales,) li los venden los Reyes, en efecto, y substancia son, y se llaman verdade-

De aqui es, que los Juros se constituyen por merced, o por venta; estas comenzaron segun el Conde de la Roca, (111) en tiempo de el Señor Carlos V. por causa de los grandes gastos, que ocasiono la Jornada contra el Turco Soliman, quando marcho sobre Viena de Austria; porque siema pre España ha sido la defensora de la Fe Catholica, no solo en su Monarquia; sino en todo el Orbe, y para todos. Semejantes Juros bien pueden correr en todo con los Censos, y por lo configuiente quedar comprehendidos en la justa prudente resolucion, que V. M. acerca de ellos fuere servido de tomar.

Fueron en lo antiguo los Juros rentas de por vida, de que junto mucho Salazar de Mardones, (112) y parece infinuarfe por ley; (113) porque en los tiempos de los Señores Reyes Catholicos, y hasta el año por lo menos de mil y quinientos, que fue el de la Ley, no huvo en España merced en maravedis por Juro de heredad; sino vitalicia, hasta que la importunacion de algunos los hizo de heredad, y perpetuos, quando convirtiendo los Principes en Mercedes los tributos, pecan no folo con pecado de prodigalidad; fino tambien de injusticia. (114)

Convenientissimos son los premios en las Monarquias; (115) pero ay sugetos ran ambiciosos, y de tan insaciable codicia, que les parece no citàn premiados por el menor servicio con la mitad de el Reyno de su Principe, segun lo pondera el Erudito Juan Luis Vives, (116) y que no folo alegan lo que hicieron; sino lo que no hicieron, ò en lo que mal obraron : Servicios se repiten en innumerables generaciones descendientes, transversales, y de afinidad remota muchas, y aun olvidados los demeritos, se hace relacion de los que nunca fueron meritos, y en que el que ocupo el puesto se pago despoticamente de su mano: en la Secretaria del Emperador Othon hallo Vitellio memoriales de ciento y veinte sugetos, que pedian premio por la muerre de Galva, siendo assi, que fue uno solo el que le mato; pero luego que le apodero de el Imperio Vitellio, los mando bul-

2.lib.3. cap.4. (107) Carol. Ruin. confil. 82. n.6. lib.2. ibi : Non eft differentia, utră annua pres tatio debeatur ex publico, vel ex patrimonio privato. (108) Lassarte. de Gavellis. c. 10.n.3.ibi:Quartus, &ultimus census bic est, qui à Rege nostro super iuribus suis Regijs constitui solet in favorem ementis, vel Donapellat. Etinferius eod.n.ibia Qui in hoc solo ab ille censignativo distinguitur quod bic aRege costituitur; ille verò à quacumque privata persona consignatur. (109) Gironda de Gavellis p.9.n.38.ibi:Et cum nostris teporibus alij redditus, boc est, furos sint in usu, quotiram, quam ceteri annui red ditus habeant.

(110) Velazq.de Avend.de Censib.c.2.n.24.ibi: Verbu census sumitur pro iuribus Regalibus; & n.25.ibi: Qua quidem privilegia (Scilicet de Juros en Rentas, y Alca valas, y derechos Reales) & à Regibus vendantur, in effectu, & substantia verè census nuncupantur.

(DII) Epitome de Carlos V.fol.m.73.y 75.

(112) Salazar de Mardones al Piramo, y Tisbe de D.Luis de Gongora V. 108 p.m.160.buelta.

(113) L.6.tit.15.lib.8.Recop. ibi: Y maravedis de merced, y por vida.

(114) Pater Marquez en su Governador pag.m.86. col.2. con Egidio Roman. (115) Cicero.lib.3.de Natura. Deor. ibi: Nec domus. nec respublica stare potest, si in ea nec recte factis pramia stent ulla, nec supplicia paccatis.

(116) Joan. Ludovic. Vives. lib.3. de Concord. &

tar, y matarlos. De Alexandro Magno se dice, que descaba conquistar muchos Mundos, porque cada uno de sus Grandes lo apetecia para sì todo: y assi por su muerte se dividiò entre ellos su Imperio : Imitar deben à Dios los Reyes en premiar mas de lo condigno, como en no castigar hasta todo lo merecido; pero no ha de ser de suerte, que extenuen sus Reynos, ni dexen exhausto el Erario para el premio de los venideros.

Bien tiene V.M.con que premiar, sin tocar en las Reales Rentas, pues ay Puestos, Dignidades, Hidalguia, y Nobleza, que mas immediatamente puede dar por si V.M. porque es la fuente, y origen della, (117) y no percibo por què se litiga con tanto dispendio, y riesgo de conciencia, quando puede bien informado V. M. desarar las dudas, o hacer gracia con engro-Tamiento de el publico Erario, sin dar lugar à que por otros medios se declare, y à menos costa de el Vassallo, que la suele hacer entre Ministros, è inferiores, en testigos, y otros desperdicios, haviendose ganado Executorias con oposicion tal, que el sonido solo bastaba para el descredito de el Litigante; y quando menos si no se puede probar la possession, sin ella suele salir la propriedad, y la notoriedad, si bien se dispone.

Con las vitalicias mercedes bastantemente se premiarian los afanes de la Milicia armada, y con menos el zelo, y desvelo de la administracion de la Justicia en la Togada, y Polytico govierno. Los Romanos sueron despreciadores de las vidas proprias, y amantes de la gloria publica por una Corona de encina, è laurel, premio, que parece pueril; pero con èl se mantenia el estado publico. Si un Padre, Tutor, ò Curador donasse oy una parte de el caudal, y otra mañana, cómo dexaria à los hijos, púpilos, ò menores? Padre, Tutor, y Curador es V.M. de los subditos, y de la dote publica; y siendo como es Esposo de la Republica, no parece (permitame V.M. lo diga) ay razon para disipar su dote. Còmo estuviera el Mundo, si su Criador, y Supremo Rey no huviera dispuesto, que las nubes cogiessen el agua de el Mar para fecundar, y regar la tierra con fuentes, arroyos, y rios, que despues bolviessen à el, este aunque mar, y grande es finito, y yà estuviera en tantos siglos agotado, si lo que de el saliò en algun tiempo no bolviesse à su centro, el de las Mercedes es la Real Corona de V. M. y si los maravedis à ella pertenecientes, que se han dado por Merced no tienen reduccion, acabaranse indefectiblemente.

Mercedes se han hecho por desgracias, ò para consolarlas, que donde no ay culpa, no ayga castigo, justo es; porque solo castigan las malas fortunas, y desattrados sucessos los Principes Barbaros; pero que el infausto, y

poco afortunado se premie, apenas parece creible. El Padre Fray Salvador de Mallea, (118) entre otras condiciones, que deben concurrir en las Mercedes, pone por quinta, que para hacerlas no se hagan tributarios los Reynos, y esto importa mucho, que luego se remedie: pues segun razon de estado, no ay obligacion de continuar las Mercedes, quando en ellas se hallan inconvenientes. Lo que ha passado, Señor, ha sido imponer los tributos, para repartirlos en Mercedes, sacandolos de el sudor de los pobres; para riquezas, regalos, entretenimientos, y rentas de muchos, que ni conocieron, ni supieron què cosa es trabajar por la Republica; antes el sudor, y sangre de los pobres trabajadores se convierte en agua rosada para sus deleytes, y gustos.

Mercedes perpetuas de los frutos de las Rentas Reales es arrancar el arbol, y privarse V. M. de las que pudiera hacer otras muchas veces coa ellos: Quien duda, que ay muchos arboles infructiferos, que affombran la tierra, è inutilmente le ocupan, y que solo sirven, ò debieran servir para el fuego, y en las ramas ay algunas sequisimas, è inutiles para V.M. que en vez de fructificar van consumiendo la virtud de el arbol : hacenlo menos vistoso, y apacible, y con cada Merced se destruye poco a poco la substanria, verdor, y vigor de el arbol publico de el Real Patrimonio de V.M. Si de los tributos se hacen perpetuas Mercedes, ò se pagan; para coger algun fruto serà preciso echarlos nuevos; hasta que de todo punto queden esquilmados los arbolicos de los Reynos de V.M. y Vassallos.

(117) L.11. tit. 27. p.2.

(106) Mach Aleman parc.

tario debeatur ex publica,

vel ex parris onto privata.

(108) Laffarre, de Cavellia,

Regenofivo super incibus

(107) Carol, Ruin. co

2. lib. 2. cap. 4.

fuis Regiss constitui folet in favorem ementis, vel Donataris, que furos oulgus appellet, Etinferius eod.n.ibit Repustivo distinguisur qual bie allege costituiturs ille verò à quacumque peivata persona consignatur. P.9.0.28.ibi: Et cum noft is

Centio c 2.a. 24. ibi: Verbis cenfus fumitur pro inribus quidem privilegia (Scilicec de Juros en Rentas, y Alca Vales, y derechos Reales) &

ram quam ecteri animi ved

à Regibus vendantur, in effectes, & fubfantia vere

(118) P. F. Salvador de Mallea en su Govierno de Principo Catholico fol. nes al Piramo, y T. B. E. D.Luis de Gongora V. 1

p.m.160.buelta.

(113) L. 6.tit. 15.lib. 8. Recop. ibi: T maravedis de enerced, y por vida. (114) Pater Marquez en la Governador pag.m.86. col.2. con Egidlo Roman.

(115) Cicero.lib. 3. de Natura. Dear. ibi: Nec domus, nec respublica flare poteff. fin ea nec redle factis pramia stent ulla, nec suppli-

cia peccatis. (116) Joan, Ludovic, Vivel. lib. 3. de Concord. &c

Discord.

Siendo

ha

pu

au

da

to

22

99

22

87

,,1

27

27 1

99

27

95

25

27

25

Ju

fer

Pu

ras

àe

cn

tri

pai

da

te

ali

qu

R

ju

ee

CIC

27 6

Siendo util, y necessaria en un Reyno la opulencia, es question donde ha de estar : si en los subditos, ò en la Republica, ò Reyno, y en su Erario publico, y la resuelve Michael Piccarto (119) à favor de la Republica : no quiere, ni nadie los Vassallos, y subditos pobres; pero de los dos extremos no se tiene por vicioso en buena polytica el de ser el publico muy rico, aunque los particulares fuessen pobrissimos, si bien no lo pueden ser, abun-

dando V.M. y el Real Erario. (120)

Sensible dolor es, que aumenten sus rentas con Juros los que sin estos las tienen en proporcion mayores, que V. M. y no se lo sea menos lo que lamenta el Doctor Christoval Suarez de Figueroa,(121) diciendo: Goza ,, el de los veinte, treinta, cincuenta, ò cien mil ducados de renta una vida ,, de un Eliogavalo, desnudo de virtudes, y adornado de vicios, abundoso " de regalos, galas, joyas, y sirvientes. Considera desde el teatro de tanta , commodidad los naufragios del Mundo, combatido de hambres, y guer-, ras, alegrissimo por haver nacido solo para comer, y morir sin mereci-"miento, sin renombre. Si les tratan de servir à su Rey con hacienda, y per-" sona, tuercen el rostro, y estrechan el animo, alegando corredad de sa-" lud, y largo empeño, ò responde à bien librar, el que se precia de mas "a'entido, no ser possible salir a la guerra sin plaza de General, por desde-" cir de quien es servir en puesto menor, y à que su Abuelo, o Padre mu-", riò colocado en los mayores, por manera, que sin valor anhelan por las " honras debidas al valeroso. Ni se averguenzan, quando sin algun meri-, to cansan, importunan, muelen por el Avito, por la Encomienda, por " la Llave, por Cubrirse, y por otras Dignidades de Presidencias, y Con-" sejos. (El año de mil y seiscientos imprimio; pero parece, que escrivia ", lo que de presente sucede.) Señor, firvió mi Padre: no basta, amigo, sir-" ve tu: que considerandolo bien, si obligaron tus antecessores, no murie-"101 sin remuneracion: obraron, y recibieron, hizolos capaces la expe-", riencia, y alcanzaron los premios al passo que sus talentos aprovecharon. Justa merecida respuesta á qualquier ocioso Jurista, quedando las Rentas Reales solo para sueldos militares, y polyticos por actuales, y continuados fervicios.

Atendiendo Dios à la conveniencia, y quietud de aquel su ingrato Pueblo Hebreo, no permitiò, que alguno de èl tomasse dinero à censo, usuras, ò otro daño; aunque sì el que lo diesse, y tuviesse gravado, y acensuado à el alienigena, y Estrangero, (122) y parece, que de lo contrario se verifica en España lo del Profeta Isaias, (123) que la Princesa de las Provincias sea tributaria de el publico. Aunque este tenga sobrado, ò à lo menos bastante para sus distribuciones, y quando deducidas las inexcusables, quedára todavia con suficiencia para las emergentes, y con suerza reservada: (porque la mayor sin ella es fragilissima,) (124) y con algo mas, es cierto se debia tener en repuesto para sucessos no prevenidos, necessidades comunes, y su alivio, fatalidad de hambre, epidemia, ò otra, que Dios no permita; pero que tributen los Vassallos, arrastrando las entrañas, para que V. M. y su Reyno sea, el proprio termino es, tributario, no cabe ni en la equidad, y justificacion de V.M. ni en la fidelidad, y amor de sus Vassallos.

A fortiori reprueba los Juros el Padre Lope Deza, reprobando los censos entre particulares; porque destruyen à quien los toma sobre su ha-

cienda, y à el Reyno, y mas á el publico Patrimonio.

De perniciosissimos à este los nota Luis de Cabrera;(125) y dice:Presentò el Obispo al Rey el Motu proprio, que avia publicado cerca de los Cen-"los, y de los que ganan dinero con dinero; para que les pusiesse freno, y " canigasse las usuras, por la satisfaccion propria, y general, librandose assi ", de la avaricia de los Mercaderes, que aprovechandose de la necessidad. ", que de proveer sus exercitos tuvo, y tenia para la guerra con rigurosos, y " peligrosos contratos, destruían el Patrimonio Real.... Publicó el Rey Ca-" tholico otros dos, (ha hablado de ciertos Decretos) conforme à la Ley "Divina, y humana en diferentes tiempos, sin faltar al credito, y realidad " de sus assientos, forzando la necessidad urgente hechos con su gran daño. n Los

(119) Michael Picart. Decad. 15. Politic. 18. cap. 5. ibi: Prastare Rempublicam divitem effe, privatos pauperes, quam contra.

(120) Robert. lib. 2. rer. iud. cap. 11. Thucid. lib. 2. super orationem de Peric. Atheniense. ibi : Prastare Rempub. publice esse fælice tutam, & divitem, quam singulos, & privatos; nam illa fælice, & bi quoque fer vantur, bis solum beatis, illa verd misera, tandem & ips evertentur.

(121) Doct. Christoval Suarez de Figueroa en su Palager.avilo.5.à fol. 1600

(129) D. Juan Bautiffa Va-lenzuela.confil.99.ibi: Gru delius nibil, quam fi Rempub. ii corroderent, qui nibit fao labore in eam con-

15. Anno septimo facies ve-(131) Don Juan de Palafox en su Distamen Politi-

(130) Deuteronom. cap.

(152) Div. Ildefonf. aliud agens. Sern, 3. de A flump tion. Virginis. ibi: Dicam

(122) Deuteronom. caps 15. ibi: Fænerabis gentibus multis, o ipse à nullo accipies mutuum.

(123) Isaiæ cap. T. ibis Princeps Provintiaru facta est sub tributo.

(124) L.79. S.I. ff.de Les gatis 3. ibi : Peculium fine peculio fragilem rem effe peculium appellantes quod prasidij causa reponeretur?

(125) Cabrera, Historia de el Señor Phelipe II. lib.74 cap. 12.circa fin

inte Privata odia publicis

utilitaribus remittere.

Facilib. 10. Annal.

(126) Idem lib. ro. (cap.)

ibi: Praftare Remonblicana

divisem este, proportes pau-

peres, quâm contra. (120) Robert. lib. 2. rer. ind. cap. 11. Thucid. lib. 2. super orationem de Perie.

Atheniense. ibi: Praffine

(127) Idem lib. 11. cap. 21. (128) L.4. tit.1. p.2.

vantur, bis foliam beatis, illa

verd mifera, tandens & ipf

evententur. (121) Doct. Christoval Suarez de Figueroa en su Palager, ayiso, 5, à fol. 1600

(129) D. Juan Bautista Valenzuela.consil.99.ibi:Cru delius nibil, quàm si Rempub. ij corroderent, qui nibil sao labore in eam conferrent.

(130) Deuteronom. cap. 15. Anno septimo facies remissionem.

(131) Don Juan de Palafox en su Dictamen Politico. 80.

(132) Div. Ildefons. aliud agens. Serm. 3. de Assumption. Virginis. ibi: Dicam aliquid plus, dicam fideli presumptione, dicam pia temeritate.

(133) Don Juan de Solorzano lib.2. Politic. cap. 24.

(134) Ecclesiastic. cap. 17. ibi: Mandavit Deus unicuique de proximo suo: ergo multo magis de Republica. Cicer. lib. 3. de finib. ibi: Chariorem esse patriam nobis, quam nos met ipsos. Indo Plinius Nepos. Epist. lib. 7. Epist. ad Caninum. ibi: Opportet privatis utilitatibus publicas, mortalibus eterna anteferre.

(135) Tacit.lib. 10. Annal. ibi: Privata odia publicis utilitatibus remittere.

"Los Reynos suplicaron diversas veces (126) saliesse el Rey de cam"bios, intereses usurarios, que sorbian su Patrimonio, compusiesse su ha"cienda; de manera, que no la acabasse; y no se sabia otro remedio sino
"fuspender las confignaciones, que embarazaban sus rentas dadas à Mer"caderes, Estrangeros, y naturales á cuenta de assientos con ganancias ili"citas, assi en España, como suera de ella.

"Porque la embidia, quando sea poderosa de criar, y sustentar enemi-"gos, no lo sea de que lleven al cabo con felicidad la execucion de sus ma-"los intentos, ni la necessidad obligue à un Principe a valerse del socorro "de cambios, y recambios, polilla, que assoló caudal de grandes Señorsos,

y Republicas poderosas. (127)

Bien lo previno la Ley de Partida, (128) que hablando de como debe cuydar, y atender à la conservacion de sus Rentas el Rey, dice: De manera, ,, que lo ayan bien parado, è que se puedan ayudar con ello: Ca maguer la ,, riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non suere, poco

" se podrá aprovechar della.

Què corazon avrà por duro, y empedernido que sea, que no se enternezca, y ablande, à el vèr el Real Decreto de diez y ocho de Octubre del año
passado de mil setecientos y siete, en que para pedir un Donativo gracioso
y voluntario, expresso V.M. estár apurados todos los medios del Real Erario? Quien no admira la parsimonia de V.M. viendo ceñido á lo indispensable el gasto de las Casas Reales! Y quien no ha de llorar, que tan Supremo
Monarca huviesse venido à tal penuria! precisa en continuacion de los Juros: pues no han cessado las guerras.

En la Real Persona de V. M. libre de toda ley positiva, y de su coaccion por obligacion personal no pueden consistir los Juros; por la Real tampoco: porque las Rentas Reales están asectas à la defensa del Reyno,

primer alimentario.

Los Juros de Mercedes para su extincion, bastante tienen con la autoridad de D. Juan Bautista Valenzuela, (129) que tuvo por crueldad grande el que royessen las rentas publicas sos que en nada eran utiles á el publico, palabras de Julio Capitolino en la vida del Emperador Antonino Pio.

Varios medios se pueden ofrecer para el consumo de unos, y otros: el de la restitucion, el de la enorme, è enormissima lesion, el de la comun sentencia del Privilegio (en los que de mera, ò mixta largicion sueren) revocable por su naturaleza: pudierase tambien ponderar el año de remission sepatimo de la Ley Escrita (130) en favor del Principe menor por suPrivilegio, segun lo qual no pareceria dura una general remission despues del goze de tantos años de reditos.

Mucho me ocurre que proponer; pero por no embarazar mas la Real atención de V.M, me contento por aora con lo infinuado: los interesados en Juros, y Censos pueden oponer a su extinción aparentes embarazos; mi

cortedad, si los oyera, procurára darles evaquacion.

Yà veo la novedad que ha de hacer mi Memorial: ello es precifo, que los Principes oygan, atiendan, y refuelvan: pues como sienta D. Juan de Palafox, (131) ninguna cosa han de estimar, y premiar tanto los Principes como los avisos, y advertencias en puntos de Estado: si à quien se los dà escarmientan, padeceràn lo presente, y estàn arriesgados en lo venidero. Yo he escrito lleno de buen deseo, y llevado del zelo de Leal Vassallo. (132) V.M. harà lo que mas suere servido, atendiendo à que las razones de utilidad, y conveniencia publica, segun D. Juan de Solorzano (133) se executan siempre sin atendencias particulares, llevando en todo aquellas la preserencia: (134) hasta perdonarse por ellas los odios entre Particulares. (135) Dios guarde la Catholica, y Real Persona de V.M. como la Christiandad, y el Orbe necessita. Granada, y Octubre 22 de 1720.

belle se conforme a la come de ciono Decieno de Cargos. ...

dofus alsientos, forzando la necessidad ur gente hechos cor lu grandano.



